

5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **14 y 22**:

I. CHEQUES

- 14.** *El partido realizó pagos por concepto de servicios personales con 32 cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe total de \$638,210.00.*

II. MODIFICACIONES SIN REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

- 22.** *El partido modificó las cifras de impuestos por pagar reflejado en la Balanza Nacional Consolidada, sin que mediara solicitud alguna por parte de esta autoridad por un importe de \$41,422.69.*

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

I. CHEQUES

Conclusión 14

En relación con la conclusión 14 del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los recibos observados:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR	IMPORTE (*)	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE (**)
PE-23/08-06	0001	22-08-06	Abril Alcaraz de Miranda	\$12,104.00	274	18-08-06	Abril Alcaraz de Miranda	\$10,000.00
PE-07/09-06	0002	12-09-06	Abril Alcaraz de Miranda	12,104.00	281	11-09-06	Abril Alcaraz de Miranda	10,000.00
PE-07/10-06	0004	10-10-06	Abril Alcaraz de Miranda	12,104.00	305	10-10-06	Abril Alcaraz de Miranda	10,000.00
PE-08/11-06	0005	10-11-06	Abril Alcaraz de Miranda	12,104.00	329	10-11-06	Abril Alcaraz de Miranda	10,000.00
PE-08/12-06	0007	10-12-06	Abril Alcaraz de Miranda	12,104.00	353	08-12-06	Abril Alcaraz de Miranda	10,000.00
PE-35/12-06	0008	12-12-06	Abril Alcaraz de Miranda	12,104.00	380	12-12-06	Abril Alcaraz de Miranda	10,000.00
PE-04/02-06	223	14-02-06	Sally María Bravo Witt	17,552.57	104	10-02-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-04/03-06	226	10-03-06	Sally María Bravo Witt	17,552.57	133	10-03-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-05/04-06	229	10-04-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	157	07-04-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-04/05-06	230	10-05-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	179	10-05-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-06/06-06	232	10-06-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	206	09-06-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-04/07-06	233	10-06-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	230	10-07-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-03/08-06	235	14-08-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	254	10-08-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-04/09-06	236	14-09-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	278	11-06-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-04/10-06	239	11-10-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	302	10-10-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-05/11-06	240	01-11-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	326	10-11-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-05/12-06	241	08-12-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	350	08-12-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-29/12-06	242	12-12-06	Sally María Bravo Witt	17,552.00	374	12-12-06	Sally María Bravo Witt	14,500.00
PE-01/02-06	231	10-02-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	101	10-02-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-01/03-06	237	10-03-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	130	10-03-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-02/04-06	238	07-04-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	154	07-04-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-01/05-06	239	10-05-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	176	10-05-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-03/06-06	240	09-06-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	203	09-06-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-01/07-06	241	10-07-07	Elva Zaga Fernández	36,314.00	227	10-07-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-21/08-06	242	10-08-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	272	10-05-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-01/09-06	243	11-09-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	275	11-09-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-01/10-06	244	10-10-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	299	10-10-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-02/10-06	245	10-11-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	323	10-11-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-24/11-06	251	20-11-06	Elva Zaga Fernández	24,210.00	345	20-11-06	Elva Zaga Fernández	24,210.00
PE-03/12-06	252	08-10-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	348	08-12-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-26/12-06	253	12-12-06	Elva Zaga Fernández	36,314.00	371	12-12-06	Elva Zaga Fernández	30,000.00
PE-48/12-06	255	20-12-06	Elva Zaga Fernández	24,210.00	393	20-12-06	Elva Zaga Fernández	20,000.00
Total				\$767,437.14				\$638,210.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1408/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/45/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrará copia de los cheques entregados por el banco que como ustedes nos indican carecen de sello para abono en cuenta de beneficiario, sin embargo si fueron depositados en la cuenta de banco del beneficiario, como se puede comprobar en las copias anexas.

(...)

Así mismo enviamos carta donde los prestadores de servicio aceptan haber recibido los cheques a su nombre siendo éstos, el pago por los servicios prestados al Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C.

Al respecto nos permitimos recordar el porque de que los cheques tienen que llevar “la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario” que es el evitar el flujo de efectivo y como podrán verificar en las copias anexas estos fueron depositados en las cuentas de las personas a las cuales se les pagó.”

Derivado de la contestación del partido y de la verificación a la documentación presentada se determinó por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que aun cuando presentó las copias de los cheques entregadas por el banco y cartas de los prestadores de servicios en las cuales hacen constar que recibieron los cheques, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$638,210.00.

II. MODIFICACIONES SIN REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

Conclusión 22

Previo al análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es pertinente explicitar que la presente conclusión se encuentra en dos observaciones dentro del dictamen consolidado, mismas que continuación se detallan.

a) En relación con la conclusión **22**, del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
BAJA CALIFORNIA SUR					
Retención de I.S.R.	\$36,085.11	\$43,195.21	\$36,085.11	\$2,305.48	\$40,889.73
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	1,754.25	5,142.04	0.00		6,896.29
Retención de I.V.A.	16,838.38	28,796.68	16,838.38	7,908.54	20,888.14
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	1,499.96	3,422.40	0.00		4,922.36
SUBTOTAL	\$56,177.70	\$80,556.33	\$52,923.49	\$10,214.02	\$73,596.52
CHIAPAS					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$501.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$501.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	501.00	0.00	0.00	0.00	501.00
SUBTOTAL	\$1,002.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,002.00
COAHUILA					
Retención de I.S.R.	\$63,203.64	\$23,019.20	\$63,203.64	\$2,293.13	\$20,726.07
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	2,293.13	598.20	605.20	0.00	2,286.13

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
Retención de I.V.A.	63,033.66	23,019.15	63,033.66	1,688.16	21,330.99
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	2,293.26	598.20	0.00	0.00	2,891.46
SUBTOTAL	\$130,823.69	\$47,234.75	\$126,842.50	\$3,981.29	\$47,234.65
COLIMA					
Retención de I.S.R.	\$12,098.64	\$5,736.85	\$12,098.64	\$0.00	\$5,736.85
Retención de I.V.A.	12,098.50	5,736.83	12,098.50	0.00	5,736.83
SUBTOTAL	\$24,197.14	\$11,473.68	\$24,197.14	\$0.00	\$11,473.68
DURANGO					
Retención de I.S.R.	\$17,197.43	\$12,480.29	\$17,197.43	\$5,105.26	\$7,375.03
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	1,200.00	3,240.00	0.00	0.00	4,440.00
Retención de I.V.A.	17,197.42	12,480.29	17,197.42	5,105.26	7,375.03
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	1,200.00	3,240.00	0.00	0.00	4,440.00
SUBTOTAL	\$36,794.85	\$31,440.58	\$34,394.85	\$10,210.52	\$23,630.06
HIDALGO					
Retención de I.S.R.	\$0.42	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.42
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	947.00	0.00	0.00	0.00	947
Retención de I.V.A.	0.91	0.00	0.00	0.00	0.91
SUBTOTAL	\$948.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$948.33
MORELOS					
Retención de I.S.R.	\$2,421.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,421.02
Retención de I.V.A.	2,421.02	0.00	0.00	0.00	2,421.02
SUBTOTAL	\$4,842.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,842.04
NAYARIT					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$4,022.63	\$858.00	\$1,419.72	\$0.00	\$3,460.91
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	2,470.00	858.00	0.00	0.00	3,328.00
SUBTOTAL	\$6,492.63	\$1,716.00	\$1,419.72	\$0.00	\$6,788.91
OAXACA					
Retención de I.S.R.	\$6,342.83	\$13,589.50	\$6,342.83	\$9,468.50	\$4,121.00
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	6,537.00	10,160.00	0.00	0.00	16,697.00
Retención de I.V.A.	8,069.83	13,589.50	8,069.83	7,741.50	5,848.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	8,264.00	10,160.00	0.00	0.00	18,424.00
SUBTOTAL	\$29,213.66	\$47,499.00	\$14,412.66	\$17,210.00	\$45,090.00
PUEBLA					
Retención de I.S.R.	\$43,123.86	\$53,682.00	\$43,123.86	\$423.03	\$53,258.97
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	751.05	0.00	0.00	0.00	751.05
Retención de I.V.A.	43,606.87	53,682.00	43,546.89	0.00	53,741.98
SUBTOTAL	\$87,481.78	\$107,364.00	\$86,670.75	\$423.03	\$107,752.00
QUERÉTARO					
Retención de I.S.R.	\$35,251.40	\$35,080.60	\$35,251.40	\$12,442.10	\$22,638.50
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	5,481.70	12,298.80	0.00	0.00	17,780.50
Retención de I.V.A.	46,244.00	35,084.60	46,244.00	1,448.50	33,636.10
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	8,407.70	12,298.80	0.00	0.00	20,706.50

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
SUBTOTAL	\$95,384.80	\$94,762.80	\$81,495.40	\$13,890.60	\$94,761.60
QUINTANA ROO					
Retención de I.V.A.	\$5,227.12	\$0.00	\$4,807.12	\$0.00	\$420.00
SUBTOTAL	\$5,227.12	\$0.00	\$4,807.12	\$0.00	\$420.00
SAN LUIS POTOSÍ					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$11,025.00	\$18,045.48	\$4,378.90	\$0.00	\$24,691.58
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	12,050.00	12,650.00	5,395.48	0.00	19,304.52
SUBTOTAL	\$23,075.00	\$30,695.48	\$9,774.38	\$0.00	\$43,996.10
SONORA					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$6,188.05	\$8,209.90	\$0.00	\$0.00	\$14,397.95
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	6,310.00	8,209.90	0.00	0.00	14,519.90
SUBTOTAL	\$12,498.05	\$16,419.80	\$0.00	\$0.00	\$28,917.85
TAMAULIPAS					
Retención de I.S.R.	31,644.10	27,525.10	31,539.63	0.00	27,629.57
Retención de I.V.A.	27,186.78	27,525.10	27,186.78	4,352.85	23,172.25
SUBTOTAL	\$58,830.88	\$55,050.20	\$58,726.41	\$4,352.85	\$50,801.82
VERACRUZ					
Retención de I.S.R.	\$23,459.77	\$27,368.10	\$23,459.77	\$0.00	\$27,368.10
Retención de I.V.A.	23,459.81	27,368.20	23,459.81	0.00	27,368.20
SUBTOTAL	\$46,919.58	\$54,736.30	\$46,919.58	\$0.00	\$54,736.30
YUCATÁN					
Retención de I.S.R.	\$1,625.56	\$30,176.74	\$1,625.56	\$20,751.46	\$9,425.28
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	5,640.00	5,640.00	0.00	0.00	11,280.00
Retención de I.V.A.	4,152.09	30,176.73	4,152.09	18,224.68	11,952.05
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	5,640.00	5,640.00	0.00	0.00	11,280.00
SUBTOTAL	\$17,057.65	\$71,633.47	\$5,777.65	\$38,976.14	\$43,937.33
TOTAL	\$636,966.90	\$650,582.39	\$548,361.65	\$99,258.45	\$639,929.19

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Informamos a la autoridad electoral que a la fecha no se ha cubierto el pago de dichos adeudos y que en el momento del pago entregaremos vía oficio copia de los pagos correspondientes.”

Derivado de la contestación del partido y toda vez que no presentó documentación que ampare el pago de los impuestos señalados en columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06” del cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada por un total de \$639,929.19. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a un monto de \$88,605.25 corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Referente a un monto de \$ 551,323.94 corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago, que aún cuando el partido manifestó que entregara vía oficio los pagos correspondientes, a la fecha de elaboración del presente dictamen no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

Al respecto con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones a los saldos de “Impuestos por Pagar” reportados inicialmente por un monto de \$639,929.19, de los cuales incrementó por **\$20,240.80** y disminuyó en 38,249.01. Por lo que el saldo reportado por el partido es de \$621,920.98.

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido modificó cifras de la Balanza Nacional Consolidada sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad electoral, las cifras finales al 31 de diciembre

de 2006, que el partido reportó en Impuestos por Pagar por un total de \$621,920.98, se integran de la siguiente manera:

UBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (**)	RECLASIFICACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO CON ESCRITO SF/48/07		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (*)
		DEBE	HABER	
BAJA CALIFORNIA SUR				
Retención de I.S.R.	\$40,889.73			\$40,889.73
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	6,896.29			6,896.29
Retención de I.V.A.	20,888.14			20,888.14
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	4,922.36			4,922.36
SUBTOTAL	\$73,596.52			\$73,596.52
CHIAPAS				
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$501.00	\$501.00		\$0.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	501.00	501.00		\$0.00
SUBTOTAL	\$1,002.00	\$1,002.00	\$0.00	\$0.00
COAHUILA				
Retención de I.S.R.	\$20,726.07			\$20,726.07
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	2,286.13			2,286.13
Retención de I.V.A.	21,330.99			21,330.99
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	2,891.46			2,891.46
SUBTOTAL	\$47,234.65			\$47,234.65
COLIMA				
Retención de I.S.R.	\$5,736.85			\$5,736.85
Retención de I.V.A.	5,736.83			5,736.83
SUBTOTAL	\$11,473.68			\$11,473.68
DURANGO				
Retención de I.S.R.	\$7,375.03			\$7,375.03
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	4,440.00			4,440.00
Retención de I.V.A.	7,375.03			7,375.03
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	4,440.00			4,440.00
SUBTOTAL	\$23,630.06			\$23,630.06
HIDALGO				
Retención de I.S.R.	\$0.42			\$0.42
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	947			947
Retención de I.V.A.	0.91			0.91
SUBTOTAL	\$948.33			\$948.33
MORELOS				
Retención de I.S.R.	\$2,421.02			\$2,421.02
Retención de I.V.A.	2,421.02			2,421.02
SUBTOTAL	\$4,842.04			\$4,842.04
NAYARIT				
Retención de I.S.R.			\$3,522.63	\$3,522.63
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$3,460.91	\$3,460.91		\$0.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	3,328.00	2,470.00		\$858.00
Retención de I.V.A.			2,103.00	\$2,103.00
SUBTOTAL	\$6,788.91	\$5,930.91	\$5,625.63	\$6,483.63

UBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (**)	RECLASIFICACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO CON ESCRITO SF/48/07		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (*)
		DEBE	HABER	
OAXACA				
Retención de I.S.R.	\$4,121.00			\$4,121.00
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	16,697.00			16,697.00
Retención de I.V.A.	5,848.00			5,848.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	18,424.00			18,424.00
SUBTOTAL	\$45,090.00			\$45,090.00
PUEBLA				
Retención de I.S.R.	\$53,258.97			\$53,258.97
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	751.05			751.05
Retención de I.V.A.	53,741.98			53,741.98
SUBTOTAL	\$107,752.00			\$107,752.00
QUERÉTARO				
Retención de I.S.R.	\$22,638.50			\$22,638.50
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	17,780.50			17,780.50
Retención de I.V.A.	33,636.10			33,636.10
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	20,706.50			20,706.50
SUBTOTAL	\$94,761.60			\$94,761.60
QUINTANA ROO				
Retención de I.V.A.	\$420.00			\$420.00
SUBTOTAL	\$420.00			\$420.00
SAN LUIS POTOSÍ				
Retención de I.S.R.			\$6646.1	\$6,646.10
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$24,691.58	\$12,041.58		\$12,650.00
Retención de I.V.A.			6,654.52	\$6,654.52
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	19,304.52	6,654.52		\$12,650.00
SUBTOTAL	\$43,996.10	\$18,696.10	\$13,30062	\$38,600.62
SONORA				
Retención de I.S.R.			\$657.27	657.27
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$14,397.95	\$6,310.00		8,087.95
Retención de I.V.A.			657.28	657.28
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	14,519.90	6,310.00		8,209.90
SUBTOTAL	\$28,917.85	\$12,620.00	\$1,314.55	17,612.40
TAMAULIPAS				
Retención de I.S.R.	27,629.57			27,629.57
Retención de I.V.A.	23,172.25			23,172.25
SUBTOTAL	\$50,801.82			\$50,801.82
VERACRUZ				
Retención de I.S.R.	\$27,368.10			\$27,368.10
Retención de I.V.A.	27,368.20			27,368.20
SUBTOTAL	\$54,736.30			\$54,736.30
YUCATÁN				
Retención de I.S.R.	\$9,425.28			\$9,425.28
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	11,280.00			11,280.00
Retención de I.V.A.	11,952.05			11,952.05
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	11,280.00			11,280.00

UBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (**)	RECLASIFICACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO CON ESCRITO SF/48/07		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (*)
		DEBE	HABER	
SUBTOTAL	\$43,937.33			\$43,937.33
TOTAL	\$639,929.19	\$38,249.01	\$20,240.80	\$621,920.98

Nota: (*) Cifras correspondientes a la tercera versión de la Balanza Nacional Consolidada, presentada por el partido el 13 de julio de 2007.

(**) Esta cifra será considerada para sanción y vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que es el impuesto por pagar real.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó modificaciones a las cifras de la Balanza Nacional Consolidada sin que mediara requerimiento de la autoridad electoral disminuyó \$38,249.01 y aumentó \$20,240.80 de la cifra original, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

b) Como se desprende de la conclusión número **22**, del capítulo de conclusiones finales, al revisar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Los saldos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	REFERENCIA
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006		
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)	
CHIAPAS						
Retención de I.S.R.	\$19,151.91	\$0.00	\$20,048.32	\$0.00	-\$896.41	(1)
Retención de I.V.A.	18,451.91	0.00	20,048.37	0.00	-1,596.46	(1)
SUBTOTAL	\$37,603.82	\$0.00	\$40,096.69	\$0.00	-\$2,492.87	
CHIHUAHUA						
Retención de I.S.R.	\$13,504.54	\$0.00	\$15,121.36	\$0.00	-\$1,616.82	(2)
Retención de I.V.A.	12,273.50	0.00	15,121.06	0.00	-2,847.56	(2)
SUBTOTAL	\$25,778.04	\$0.00	\$30,242.42	\$0.00	-\$4,464.38	
GUERRERO						
Retención de I.S.R.	-\$2,421.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$2,421.02	(2)
Retención de I.V.A.	-2,421.02	0.00	0.00	0.00	-2,421.02	(2)
SUBTOTAL	-\$4,842.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$4,842.04	

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)	REFERENCIA
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006		
	(A)	(B)	(C)	(D)		
NAYARIT						
Retención de I.V.A.	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00	(1)
SUBTOTAL	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00	
SAN LUIS POTOSÍ						
Retención de I.V.A.	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48	(1)
SUBTOTAL	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48	
SONORA						
Retención de I.S.R.	\$1,278.50	\$851.29	\$1,278.50	\$6,504.02	-\$5,652.73	(1)
Retención de I.V.A.	1,278.50	851.29	1,278.50	6,504.02	-5,652.73	(1)
SUBTOTAL	\$2,557.00	\$1,702.58	\$2,557.00	\$13,008.04	-\$11,305.46	
TLAXCALA						
Retención de I.S.R.	\$299.26	\$0.00	\$299.26	\$1,556.00	-\$1,556.00	(1)
Retención de I.V.A.	299.26	0.00	299.26	1,556.00	-1,556.00	(1)
SUBTOTAL	\$598.52	\$0.00	\$598.52	\$3,112.00	-\$3,112.00	
TOTAL	\$77,938.58	\$10,462.38	\$89,737.87	\$30,642.32	-\$31,979.23	

Al respecto, fue importante precisar al partido que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro que antecede estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación del tercero con el partido político.

Procedió señalar al partido, que las "Cuentas por Pagar" con saldos contrarios a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar, al ser pagos en exceso o por comprobar de un tercero, por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, fue preciso recordar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarán como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- En su caso, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que refleje las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- Presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentando, en su caso la excepción legal correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se procedió a identificar el origen de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, procede aclarar que se realizaron reclasificaciones según PD05/12-06 de Chiapas, PD14/12-06 de Nayarit, PD18/12-06 de San Luís Potosí PD22/12-06 de Sonora, PD03/12/06 de Tlaxcala, del Comité Ejecutivo Nacional PD135/12-06 así mismo aclaramos que algunos de los saldos provienen de ejercicios anteriores por lo que solicitamos autorización para realizar los ajustes debido a que se tendría que afectar la cuenta de patrimonio

de ejercicios anteriores, así mismo localizaran Auxiliares contables, Balanzas de comprobación a último nivel que reflejen dichos movimientos.(..)”

De los saldos observados por un importe de \$22,672.81 señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan reclasificaciones entre las mismas subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, no presentó la documentación soporte en original que ampare los movimientos realizados así como del origen de dichos saldos, o en su caso, las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, y/o alguna excepción legal, por lo tanto; la observación se consideró no subsanada por un importe de \$22,672.81.

Respecto a un importe de \$9,306.42 señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no informó y acreditó la existencia de alguna excepción legal que justifiquen las cuentas en comento, ya que éstas presentan una antigüedad mayor a un año, así mismo no realizó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,306.42.

En relación a la solicitud del partido para realizar los ajustes de los saldos que provienen de ejercicios anteriores por un importe de \$9,306.42 contra la cuenta de patrimonio de ejercicios anteriores, deberá solicitar por escrito a la Secretaría Técnica en la que exprese y justifique los motivos por los cuales pretende darlos de baja, acompañada de la integración y documentación que justifique dicha solicitud.

Al respecto con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones a los saldos de “Impuestos por Pagar” de naturaleza contraria reportados inicialmente por un monto de -\$31,979.23, de los cuales se incrementó por **\$21,181.89** y disminuyó en \$61.72. Por lo que el saldo reportado por el partido es de -\$10,859.06.

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido modificó cifras sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad electoral, las

cifras finales al 31 de diciembre de 2006, que el partido reportó en Impuestos por Pagar con saldos de naturaleza contraria por un total de -\$10,859.06, se integran de la siguiente manera:

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	RECLASIFICACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (*)
		DEBE	HABER	
CHIAPAS				
Retención de I.S.R.	-\$896.41		\$500.95	-\$395.46
Retención de I.V.A.	-1,596.46		501.00	-\$1,095.46
SUBTOTAL	-\$2,492.87	\$0.00	\$1,001.95	-\$1,490.92
CHIHUAHUA				
Retención de I.S.R.	-\$1,616.82			-\$1,616.82
Retención de I.V.A.	-2,847.56			-\$2,847.56
SUBTOTAL	-\$4,464.38			-\$4,464.38
GUERRERO				
Retención de I.S.R.	-\$2,421.02			-\$2,421.02
Retención de I.V.A.	-2,421.02			-2,421.02
SUBTOTAL	-\$4,842.04			-\$4,842.04
NAYARIT				
Retención de I.S.R. Arrendamiento		\$61.72		-\$61.72
Retención de I.V.A.	-\$367.00		\$367.00	\$0.00
SUBTOTAL	-\$367.00	\$61.72	\$367.00	-\$61.72
SAN LUIS POTOSÍ				
Retención de I.V.A.	-\$5,395.48		\$5,395.48	\$0.00
SUBTOTAL	-\$5,395.48		\$5,395.48	\$0.00
SONORA				
Retención de I.S.R.	-\$5,652.73		\$5,652.73	\$0.00
Retención de I.V.A.	-5,652.73		5,652.73	\$0.00
SUBTOTAL	-\$11,305.46		\$11,305.46	\$0.00
TLAXCALA				
Retención de I.S.R.	-\$1,556.00		\$1,556.00	\$0.00
Retención de I.V.A.	-1,556.00		1,556.00	\$0.00
SUBTOTAL	-\$3,112.00		\$3,112.00	\$0.00
TOTAL	-\$31,979.23	\$61.72	\$21,181.89	-\$10,859.06

Nota: (*) Cifras correspondientes a la tercera versión de la Balanza Nacional Consolidada, presentada por el partido el 13 de julio de 2007.

(**) Esta cifra será considerada para sancionar.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó modificaciones a las cifras de la Balanza Nacional Consolidada sin que mediara requerimiento de la autoridad electoral disminuyó \$61.72 y aumentó \$21,181.89 de la cifra original, por tal razón la Comisión de Fiscalización determinó que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores omisiones, en

atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Por lo que respecta a la conclusión **14**, se concluye que el partido vulnera lo establecido por el artículo 11.7 del reglamento, que es del siguiente tenor:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

En ese sentido, todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en dos mil seis equivalía a \$4,867.00, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo, ordena que las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

La anterior disposición, tiene la finalidad de limitar la circulación profusa de efectivo y tiene como antecedente las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de

Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo, toda vez que en los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos y esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos, sin embargo, tal y como se aprecia del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el partido no presentó las copias de los cheques que le había solicitado la autoridad electoral.

En cuanto a la **conclusión 22**, se determinó que el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento de mérito, el cual a la letra señala:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas

versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio,

reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se dificulta el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Por lo que atañe a la conclusión **14**, el partido reportó en la cuenta de servicios personales, subcuenta honorarios, registros de pólizas que presentaban como soporte documental recibos cuyo importe rebasa el tope establecido para el año 2006, por lo que fueron pagados mediante cheque; sin embargo carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, dicha observación se notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/1408/07, de fecha 26 de junio del 2007, a lo cual el partido contestó mediante escrito SF/45/07 del 9 de julio del mismo año, proporcionando copia de los cheques entregados por el banco, así como cartas donde los prestadores de servicio aceptan haber recibido los cheques a su nombre.

A pesar de ello, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que la norma es clara al instituir que todo pago que deba realizarse por el partido político que exceda la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque y con la leyenda “para abono en cuanta del beneficiario”, la regla no permite duda o interpretación alguna, la leyenda es parte de los elementos que de forma expresa el reglamento exige al instituto político.

Así las cosas, se acredita la vulneración realizada por el partido político al artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Es importante señalar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones y comentarios referentes a la observación realizada por la autoridad electoral, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí incurrió en una conducta culposa ya que existe desorganización o falta de cuidado en el desarrollo de sus actividades contables.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los egresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad no cuente con la certeza, al igual que retrasa sus tareas de verificación y se dificulta la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En cuanto a la **conclusión 22**, el partido realizó modificaciones a las cifras de la cuenta impuestos por pagar, tanto en los Comités Ejecutivos Nacionales como Estatales sin que mediara solicitud alguna por parte de la autoridad electoral.

Es menester señalar que, a pesar del ánimo de colaboración que demostró el partido al responder con escrito SF/48/07 del 13 de julio del año en curso, las observaciones que le fueron informadas a través del oficio STCFRPAP/1478/07, éste realizó modificaciones que no le fueron solicitadas incurriendo con ello en una conducta culposa que es objeto de ser sancionada, ya que actuó en contra de la norma, lo que impide una adecuada revisión de los egresos que llevó a cabo el partido, vulnerando el principio de certeza y de transparencia, los cuales rigen a la materia electoral.

Es importante destacar, que dicha conducta se derivó del análisis de la documentación que entregó el partido una vez que se había concluido el periodo de errores y omisiones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía

de audiencia, pues estaba obligado a presentar la documentación en los términos en los que la normatividad le señala desde el momento de la presentación de su informe anual.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se desprende que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que no se tiene certeza, en relación con los egresos que lleva a cabo el partido, ya que sin justificación alguna y sin requerimiento de la autoridad, se realizaron modificaciones.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley.

Como se puede apreciar, en cada una de las conclusiones antes señaladas, se observa de manera objetiva la violación cometida por el partido, a la normatividad de mérito, lo cual impide un desarrollo adecuado de las revisiones que se llevan a cabo por la autoridad fiscalizadora.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Calificación e Individualización de la sanción.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o

bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

- a) El partido presentó 32 cheques, que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- b) El partido realizó modificaciones a las cifras de impuestos por pagar, sin que mediara solicitud alguna por parte de la autoridad Electoral.

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **14**, implica una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, ya que si bien es cierto entregó los cheques observados, no los entregó con la leyenda a la que lo obligaba el reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **22**, se considera como una acción realizada por el partido, ya que la irregularidad fue consecuencia del actuar del partido.

Tal y como quedó explicado en el apartado correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales el partido por iniciativa propia, informó y presentó documentación sobre la corrección a sus registros contables, no obstante que no fue observado por la autoridad.

Con su hacer, el partido contravino lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento, que en su última parte establece *“Los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad...”*, en este sentido la irregularidad quedó acreditada.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el tres de abril de de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de la conclusión **14**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1408/07 del 26 de junio del dos mil siete, ya que a pesar de la respuesta emitida mediante el SF/45/07 del 9 de julio, no se cumplió de forma expresa con el requerimiento de autoridad.

Por último, en la conclusión **22**, el instituto político realizó movimientos a sus registros contables sin que existiera requerimiento específico de la autoridad.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que por lo que hace a la conclusión **14**, la irregularidad fue culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta, se demostró la falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información con la que contaba.

Por lo que respecta a la conclusión **22**, la irregularidad fue culposa ya que el partido modificó los montos en la cuenta de impuestos por pagar tratando de corregir los errores contables, sin embargo, tal modificación no fue solicitada por la autoridad.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

De las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión y certeza necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas

disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Es decir, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de

carácter formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **2** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término, las faltas se analizaron en dos apartados, mismos que se menciona a continuación: I. Cheques y II. Modificaciones sin Requerimiento de Autoridad.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, con todos y cada uno de los elementos que establece la norma, como lo es en el caso de los cheques la leyenda “para abono en cuanta del beneficiario”, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los egresos realizados para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De igual forma en el caso de la conclusión **22**, se acredita la vulneración a la norma, que establece que solo en caso de que la autoridad electoral lo requiera deberán realizarse cambios a su contabilidad, por lo que cuando el partido realiza modificaciones sin que medie requerimiento, además de que limita los alcances de la revisión, va en detrimento de la certeza que debe tener en cuanto a los egresos del partido.

III) Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$223, 435,776.64**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;

2. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas que no cumplió.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto con los requisitos exigidos por el reglamento implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política,

y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

En este sentido, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma. Asimismo que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y a las características de las infracciones, se debe arribar a un monto de 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo como sanción. Por lo tanto, el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las

circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **4,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$194,680.00 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10** lo siguiente:

10. Se encontraron facturas de proveedores registrados en operación ordinaria que de acuerdo a la evidencia (encuestas, investigaciones, boletas) presentada por el partido se determinó que corresponden a gastos de la campaña federal 2006 por un monto de \$2,405,555.14, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	PROVEEDOR	IMPORTE
<i>Egresos Servicios Generales</i>	<i>BGC Ulises Beltrán Asocs., S.C</i>	<i>\$92,000.00</i>
	<i>Global Research, S.A. de C.V.</i>	<i>1,643,680.14</i>
	<i>Buró de Investigaciones de Mercado, S.A. de C.V.</i>	<i>632,500.00</i>
	<i>Consultores en Logística Operativa S.A.</i>	<i>37,375.00</i>
TOTAL		\$2,405,555.14

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión **10** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Asesoría Profesional” y “Encuestas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, que por su concepto podrían considerarse como gastos de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006. A continuación se detallan las facturas observadas:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NUM.	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría Profesional	PD-03/09-06	544	07-09-06	BGC, Ulises Beltrán Asocs, S.C.	Investigación Cualitativa (Grupos de Enfoque) prueba de materiales a solicitud de Bernardo de la Garza para la campaña electoral del P.V.E.M. 3 Grupos de Enfoque en el D.F. Realizados el día 07 de febrero.	\$69,000.00	(1)
	PD-89/12-06	582	27-12-06		Investigación Cualitativa (Grupos de Enfoque) prueba de materiales a solicitud de Bernardo de la Garza para la campaña electoral del P.V.E.M. 1 Grupos de Enfoque en el D.F. Realizados el día 07 de febrero.	23,000.00	(1)
Encuestas	PD-49/06-06	1640	12-06-06	Global Research, S.A. de C.V.	Pago correspondiente al 60% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	221,739.09	(2)
	PD-54/06-06	1634	02-06-06		Pago correspondiente al saldo de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	176,748.55	(2)
	PD-12/03-06	1614	14-06-06		Pago correspondiente al 60% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	254,999.85	(2)
	PD-23/03-06	1616	27-03-06		Pago correspondiente al 40% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	169,999.90	(2)
	PD-10/05-06	1621	04-05-06		Pago correspondiente al 60% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	221,739.09	(2)

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NUM.	FECHA	PRESTADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PD-24/05-06	1628	25-05-06		Pago correspondiente al anticipo de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	192,816.60	(2)
	PD-37/05-06	1623	12-05-06		Pago correspondiente al saldo del 40% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	147,826.06	(2)
	PD-146/06-06	1646	23-06-06		Pago correspondiente al saldo 40% de 1,600 cuestionarios y la aplicación de los mismos a personas de ambos sexos, mayores de 18 años, para Evaluar la Intención del Voto y Estudio Socioeconómico en 50 Distritos Electorales de la República Mexicana.	257,811.00	(2)
	PD-34/10-06	B 022819	31-10-06	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	Finiquito por la realización de un estudio de mercado SIE México 2006	201,250.00	(3)
	PD-66/03-06	B 020508	10-03-06		Anticipo 50% estudio de mercado, encuestas de opinión pública en Morelos.	115,000.00	(3)
	PD-60/04-06	B 020804	06-04-06		Finiquito estudio de mercado, encuestas de opinión pública en Morelos.	115,000.00	(3)
	PD-91/06-06	B 021457	15-06-06		Primer pago por la realización de estudio de mercado SIE México 2006.	201,250.00	(3)
	PD-45/06-06	1460	19-06-06	Consultores en Logística Operativa S.A.	Levantamiento en campo: Supervisión de Encuestas Partido Verde Ecologista de México del 20 al 25 de junio.	37,375.00	(3)
Total						\$2,405,555.14	

Referente a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se mencionó que los gastos de la investigación cualitativa, prueba de materiales, a solicitud de Bernardo de la Garza (aspirante a Candidato para Presidente de la República) para la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México, se realizó el 7 de febrero, por lo que no se tenía la certeza de que dichos gastos correspondieran a la operación ordinaria del partido o si debieron reportarse en los informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

Adicionalmente, respecto al proveedor Global Research, S.A. de C.V., señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se localizó su respectivo contrato de prestación de servicios, que en su cláusula cuarta establecía lo siguiente:

"(...)

*CUARTA.- El 'PVEM' entregará a 'PROVEEDOR' las boletas necesaria (sic) para realizar **la intención del voto para: Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.***

(...)"

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al señalar que se considerarán gastos de campaña los servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, se requiere de mayor evidencia de los servicios contratados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1408/07 del 26 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos suscritos con los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C; Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. y Consultores en Logística Operativa S.A., en los que constaran: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados, debidamente firmado por ambas partes.
- Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, proporcionar las investigaciones realizadas.
- Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, los cuestionarios correspondientes.
- Referente a las facturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentar el estudio de mercado, así como las respectivas encuestas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A,

párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2, del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/45/07 del 9 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Aclaremos a ustedes que las encuestas que se mandaron a hacer con los proveedores Global Research, S. A. de C. V., y Buró de Investigación de Mercados, S. A. de C. V., no benefician a ninguna campaña, ya que como podrán verificar en los ejemplares que se anexan a la presente, las preguntas hechas se plasman en cada una de las hojas del cuadernillo que nos entregan las empresas encargadas de realizar los cuestionarios, ninguna encuesta o cuestionario tiene mensaje de invitar a votar por un candidato, Partido o Coalición en particular.

El partido contrató este tipo de servicio como una actividad de operación ordinaria ya que no por ser época electoral, debemos de dejar de realizar acciones, que nos permitan tener certeza de cual es la situación general de nuestro País.

Artículo 182-A

‘1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.'

De acuerdo a los conceptos que dicho artículo menciona no consideramos que estos gastos deban de considerarse como gastos de Campaña.

Con respecto a los servicios prestados por BGC Ulises Beltrán y Asociados S.C., procede aclarar que los servicios fueron solicitados por el C. Bernardo de la Garza Herrera, cuando él ya no era nuestro precandidato ya que la coalición se firmó el día 10 de diciembre de 2005, con el Partido Revolucionario Institucional, en el ejemplar que se anexa del servicio prestado podrán verificar que no contiene material que se relacione con la campaña electoral de 2006, y el miembro de nuestro partido solicitó el servicio como parte de sus labores dentro de nuestro instituto político.

Respecto a los proveedores del cuadro anterior nos solicitan la siguiente documentación la cual se anexa: (...)

- Ejemplar de estudios realizados por BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. Consultores en Logística Operativa S.A. de C.V.*
- Los contratos suscritos con los proveedores, BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.; Buró de Investigación de Mercado S.A. de C.V. y Consultores en Logística Operativa S.A.,*

De acuerdo a la observación de la solicitud de los cuestionarios realizados por el proveedor Global Research, S.A. de C. V., a que señalan con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro anterior, el proveedor nos entregó ejemplares de los mismos.

- Adendum del contratos (4). Estudios realizados (4), ejemplares de cuestionarios. (...)*
- Referente a las facturas señaladas con (3) en la columna 'Referencia' 'Buró de Investigación de Mercado, S. A. de C. V.' del cuadro que antecede, presentamos el estudio de mercado, así como un formato de las encuestas utilizadas para llevar a cabo dicho estudio. (...)"*

Derivado de la contestación del partido y del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor "BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.", el partido presentó el contrato de prestación de servicios el cual señala

con precisión el monto de la contraprestación, período, condiciones, términos y se encuentra debidamente firmado por las partes contratantes. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a la presentación del contrato.

Sin embargo, de las muestras presentadas, en concreto del documento denominado “Focus Group Partido Verde Ecologista de México Imagen del PVEM”, se observó lo siguiente:

“(…)

Por ende, también investigará cual es la percepción de la sociedad en términos, de la Imagen y Presencia del Partido Verde Ecologista de México, aunado al funcionamiento y acercamiento de los integrantes de este instituto político en relación con la juventud, de las mujeres y los hombres.

(…)

Opiniones a favor:

- *Comprenden inmediatamente que el PVEM es la cuarta fuerza electoral.*
- *Las personas consideraron que el Partido Verde generaría mayor legitimidad y fuerza a mediano plazo si mantuviera un a (sic) candidatura propia.*
- *Se reflejo (sic) un entusiasmo por las propuestas del PVEM ya que fueron consideradas, claras y novedosas.*
- *Concluyen que participa ¡gente joven!, que traen nuevas ideas.*
- *Consideran que el partido reconoce los problemas de los niveles bajo y alto, por lo tanto transmiten la idea de igualdad para solucionar las necesidades de todos,*
- **Aceptaron que si votarían por el PVEM.**

(Énfasis añadido)

Como se puede observar en lo anteriormente transcrito el estudio presenta una conclusión o variable relacionada con el proceso electoral en concreto con la jornada a si las personas encuestadas votarían por el Partido Verde Ecologista de México por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un monto de \$92,000.00.

Aunado a lo anterior, las facturas No. 544 y 582 observadas, señalan como concepto “...Grupos de Enfoque en el D.F. Realizados el día 07

de febrero”, fecha que se encuentra en el periodo de la campaña federal 2006.

Por lo que se refiere al proveedor “Consultores en Logística Operativa, S.A.” se constató que el partido presentó el contrato de prestación de servicios en el cual se especifica que el servicio prestado consistió en la supervisión de levantamiento de encuestas solicitadas al proveedor; asimismo, se observó que el contrato se encuentra debidamente suscrito, establece las condiciones y precio pactado; adicionalmente el partido presentó el informe de “Consultores en Logística Operativa, S.A.” en el cual notifica las incidencias encontradas en el levantamiento de las encuestas.

Toda vez que el partido realizó erogaciones relacionadas con gastos tendientes a la obtención del voto en concreto, con reactivos electorales, por lo antes descrito, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$37,375.00.

Referente al proveedor Global Research, S.A. de C.V. el partido presentó 4 contratos celebrados con el citado proveedor, los cuales se encuentran debidamente sucritos y especifican claramente los servicios prestados, el período y precio pactado. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a la solicitud de presentar el contrato.

Asimismo, presentó 4 muestras de las encuestas realizadas, cuyos objetivos fueron los siguientes:

- ***“Determinar la intención del voto para: Presidente, Senadores, Diputados Federales y para que Partido Político.***
- ***Conocer la 2ª. Opción de Intención del voto para: Presidente, Senadores, Diputados Federales.***
- ***Conocer las Fortalezas y debilidades de los 3 principales Candidatos a la Presidencia de la República: Roberto Madrazo Pintado, Andrés Manuel López Obrador, Felipe Calderón Hinojosa, Jorge Emilio González Martínez, así como la Imagen de los Partido (sic) en General.***
- ***Conocer la Opinión de los Candidatos Presidenciales (Positivas/Negativas y porqué)”***

Adicionalmente, se detectó que algunas de las preguntas que se hicieron en las encuestas en comento se relacionan con reactivos electorales tendientes a medir la intención del voto ciudadano, a saber:

“(…)

3. *Este año habrá elecciones para elegir Presidente de la República, Diputados y Senadores. Se que todavía faltan varios meses para la elección, pero dígame, ¿Qué tan seguro está usted de ir a votar en estas elecciones: totalmente seguro, bastante seguro, medio seguro, poco seguro o nada seguro?*
4. *Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir Presidente de la República, **¿por quién votaría usted?***
5. *Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir Diputado Federal **¿por quién votaría usted?***
6. *Si el día de hoy fueran las elecciones para elegir **Senador ¿por quién votaría usted?***
7. *¿Cuál (sic) cree usted que es el principal papel que enfrenta nuestro país en estos momentos?*

(…)”

Además, el partido presentó las boletas para llevar a cabo las encuestas y llenado de los cuestionarios de intención al Voto para Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, en las cuales se observa el logotipo de los partidos y coaliciones participantes en el proceso electoral federal 2005-2006.

De lo anteriormente expuesto, es claro que las encuestas reportadas como gastos ordinarios del partido contienen reactivos electorales tendientes a medir la intención del voto de los ciudadanos; así estamos ante gastos que debieron ser reportados en los informes de campaña; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$1,643,680.14.

En relación al proveedor Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V, el partido presentó dos contratos de prestación de servicios celebrados con el citado proveedor, los cuales se encuentran debidamente sucritos y especifican claramente los servicios prestados,

el período y precio pactado; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a la presentación del contrato.

Asimismo, el partido presentó dos estudios de mercado denominados “SIE México 2006 Quinta Encuesta Nacional” efectuada del 8 al 12 de junio de 2006 y “Encuesta de opinión Pública Morelos 2006” en las cuales se trataron temas como:

- Preferencias para Presidente de la República.
- Preferencias para Diputados Federales y Senadores.
- Preferencias para Gobernador y Presidente Municipal (en el Estado de Morelos).

Además, el partido presentó las boletas para llevar a cabo las encuestas y llenado de los cuestionarios denominadas “SIE México Junio, Versión 1” y “SIE México junio Versión 2”.

De lo anteriormente expuesto, es claro que las encuestas reportadas como gastos ordinarios del partido contienen reactivos electorales tendientes a medir la intención del voto de los ciudadanos; así estamos ante gastos que debieron ser reportados en los informes de campaña; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$632,500.00.

Por lo tanto, el gasto señalado en los párrafos anteriores por \$2,405,555.14 (\$1,643,680.14, \$92,000.00, \$37,375.00 y \$632,500.00) al reportar gastos en operación ordinaria que corresponden a Informes de Campaña deberá ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.2. coalición “Alianza por México”, apartado “Tope de Campaña”.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, 17.4 y 17.5 del Reglamento de la materia en relación con el 182-A, párrafo 2 del citado Código.

Derivado de la revisión a los contenidos de las muestras, esta Comisión cuenta con elementos suficientes, para arribar a la conclusión de que atendiendo al contenido de las encuestas de opinión y en adición al hecho de que se realizaron durante el periodo de campaña electoral, todas las muestras amparadas corresponden a gastos de campaña federal 2006.

Lo anterior tiene como fundamento el criterio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en respuesta a una consulta realizada por la Tesorera Nacional de Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dirigido al Presidente de la citada Comisión y que entre otras consultas señalaba lo que a la letra se describe:

“(…)

Atendiendo a la conceptualización de Campaña Electoral, Actos de Campaña y Propaganda Electoral establecidos por el artículo 182 del ordenamiento electoral multicitado. Las encuestas de opinión efectuadas durante el proceso electoral por Acción Nacional podrían ser cubiertas con recursos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes?

Derivado de la interpretación del artículo 182 del Código en comento, ¿puede desprenderse que las encuestas de opinión no deben ser consideradas como gastos de campaña para efectos de los topes de campaña respectivos?

(…)”

En respuesta, dicha Comisión emitió el oficio CFRPAP/021/02, que fue notificado a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, el 19 de noviembre de 2002, en el cual le informó el criterio que debía considerar para la consulta realizada y que a la letra se transcribe:

“De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral ‘el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

Al respecto, y en relación con su pregunta, esta Comisión manifiesta que las encuestas de opinión levantadas durante la campaña electoral, en las cuales se incluyan reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto. Por lo tanto, los gastos referidos deberán computar para efectos de los topes respectivos establecidos por el Consejo General de este Instituto.”

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Como se advierte de la conclusión **10**, del Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Verde Ecologista de México, se concluye que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2; 17.4, incisos a) y e); y 17.5, del Reglamento de la materia, en relación con el 182-A, párrafo 2 del citado Código y 17.6 del Reglamento referido, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus *informes de campaña* con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, así como especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código.

Por su parte el citado artículo 182-A, describe los conceptos que serán considerados para efectos del tope de gasto de campaña.

Como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y en consecuencia que deben ser reportados en el correspondiente *informe de campaña*.

Sin embargo, es el caso que la Comisión de Fiscalización en 2002, emitió un criterio para orientar con mayor precisión a los partidos políticos respecto de las actividades que deben ser consideradas para efectos de los gastos de campaña y la correlativa obligación de incorporarlos al informe atinente.

Dicho criterio se comunicó mediante el oficio CFRPAP/021/02, que fue notificado a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, el 19 de noviembre de 2002, y que a la letra se transcribe:

“De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral ‘el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

Al respecto, y en relación con su pregunta, esta Comisión manifiesta que las encuestas de opinión levantadas durante la campaña electoral, en las cuales se incluyan reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto. Por lo tanto, los gastos referidos deberán computar para efectos de los topes respectivos establecidos por el Consejo General de este Instituto.”

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere al gasto que amparan las facturas de los proveedores BGC, Ulises Beltrán Asocs, S.C., Global Research, S.A. de C.V., Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V., y Consultores en Logística Operativa S.A., al revisar las muestras que aportó el partido político se determinó que contienen reactivos tendientes a la obtención del voto, pues en todas las muestras aportadas existe una vinculación ya sea con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores o Diputados Federales, que contendieron en el pasado proceso electoral federal de 2006.

En este orden de ideas, el monto del gasto que amparan las facturas en comento, fue aplicado para las campañas respectivas independientemente de que en algunos casos también se encontraron reactivos para las campañas electorales en aquellos Estados de la República Mexicana en donde también se desarrollaba un proceso electoral local, pues en esos casos la Comisión de Fiscalización distribuyó el gasto entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Verde Ecologista de México, debió reportar en los correspondientes informes de campaña el gasto realizado en estas actividades, es decir, informarlo al responsable de la finanzas de la Coalición de la que

formó parte, para que este a su vez lo incorporará en los correspondientes informes de campaña.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda se reporten los aplicados para los rubros en el descrito, sin embargo, como se señaló la Comisión de Fiscalización había hecho del conocimiento del partido político el criterio que utilizaría para considerar algunos otros gastos como de campaña.

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

“17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) *Durante el periodo de campaña;*
- b) *Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) *Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) *Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) *Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”*

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, también debieron reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que se refieran a investigaciones para campaña electoral, evaluaciones para la intención del voto y estudio socioeconómico en distritos electorales de la República Mexicana, cuestionarios y la aplicación de los mismos, estudios de mercado, encuestas de opinión pública y levantamientos en campo, así como encuestas, cuya finalidad sea medir la intención del voto del ciudadano, como en el presente caso se acredita.

En el caso concreto los servicios contratos implicaron un provecho exclusivo para las campañas electorales federales, desplegadas por la Coalición Alianza por México, pues de las muestras y reactivos analizados se desprende que la medición de la intención de voto a favor del candidato presidencial Roberto Madrazo Pintado. Estas mediciones implicaron beneficios a las campañas federales en tanto que los resultados de las mismas debieron ser utilizados para la

definición de estrategias de campaña de cara a la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

El artículo 17. 5, del Reglamento de la materia, señala que:

“Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;

c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;

d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;

e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y

f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.”

El artículo en comento, tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos de los rubros ahí señalados, ello con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes respectivos y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus *informes de campaña* en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta autoridad considera que los gastos observados corresponden a gastos operativos de campaña en el sentido que el partido contrato los servicios de diversos proveedores para medir intenciones de voto, que sin duda, beneficiaron a las campañas federales en la definición de estrategias de campaña.

De manera complementaria, el artículo 17.4 del Reglamento de la materia especifica que se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o mas de los siguientes requisitos: que se ejecuten durante el periodo de campaña, cuyos fines sean tendientes a la obtención del voto, que el propósito sea presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que el fin sea la exposición y discusión de los programas y acciones de los candidatos o su provecho sea exclusivamente para las campañas electorales. En el caso que nos ocupa, los servicios se contrataron y realizaron durante el periodo de campaña y el provecho lo obtuvieron las campañas para la definición de sus estrategias.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182-A, párrafo 2, del código electoral, 17.2 y 17.5 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que presentó en su momento.

Las facturas en comento amparan gastos que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el instituto político había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión, no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad

respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras si la autoridad, controla y vigila el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, *-en el caso, la resolución de informes de campaña-* cualquier responsabilidad en que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobre todo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, debe aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.2, 17.4 y 17.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral

conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.2, 17.4, incisos a) y e) y 17.5 del Reglamento de la materia, que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, 17.4, incisos a) y e) y 17.5, del Reglamento de la materia; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por los conceptos que amparan las facturas materia de esta irregularidad.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las facturas, de las que se desprende que los conceptos que amparan corresponden a gastos generados con motivo de las campañas del proceso electoral federal de 2006, así como de las muestras que el propio partido político entregó a la autoridad en las que pudo observar claramente que se ubican dentro de la hipótesis que fue materia de la consulta planteada por diverso partido político a la Comisión de Fiscalización en 2002.

Lo anterior, también tiene estrecha vinculación con las modificaciones al reglamento específicamente en cuanto a los artículos 17.4 y 17.5, en donde se describe con mayor precisión los gastos que serán considerados como de campaña, desarrollando lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), así como el 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que la Coalición Alianza por México dejó de reportar en sus informes de campaña, gastos por un monto total de **\$2,405,555.14**.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“...
“

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos y el gasto que efectivamente realizaron los partidos en las campañas electorales que se encuentra estrechamente vinculado con la supervisión de la autoridad de que los mismos respeten los topes de gastos en cada una de las campañas desarrolladas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad

positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en la conclusión **10** implican una omisión en principio de la Coalición Alianza por México y en última instancia del Partido Verde Ecologista de México al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña y anuales.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que debieron haberse reportado en los *informes de campaña* de la Coalición Alianza por México, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las campañas electorales que desplegó dicha coalición.

La omisión de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña y detectadas en la revisión de sus informes anuales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1408/07 del 26 de junio de 2007, pues a pesar de dar respuesta, la misma no justificó el hecho de haber reportado los gastos observados como actividades ordinarias y haberlos dejado de reportar dentro de los informes de campaña de la Coalición Alianza por México, por el contrario, con sus respuestas corroboró que dichos gastos debieron reportarse en los correspondientes informes de campaña.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

En el presente caso, la conducta del partido no se puede calificar como dolosa, pero si hubo omisión de su parte pues sabía y conocía el alcance de las disposiciones que dejó de observar, aunado al hecho de que no presentó con la debida oportunidad la documentación que acreditara la totalidad de los gastos efectuados en las campañas desarrolladas durante el proceso electoral federal de 2006.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 17.2, 17.4 y 17.5, del Reglamento de la materia, en relación con el 182-A, párrafo 2, del citado Código, cuya finalidad es, precisamente, que mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales la autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar si la coalición se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, lo que se vio obstaculizado al no tener en el momento oportuno la totalidad de los gastos que la coalición erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto el partido no dio cuenta al órgano de finanzas de la coalición para que ésta reportara en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el la coalición había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que los partidos y coaliciones se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de la Infracción

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, dado que es la única ocasión en la que el partido político ha incurrido en esta irregularidad.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de la falta acreditada, pues se trata de cuatro montos diferentes que el partido ocultó y que no fueron reportados dentro de los informes de campaña de la coalición; sin embargo, las cuatro conductas constituyen una sola falta que vulnera una la obligación del partido de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna contra el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

l) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al omitir reportar la totalidad de los gastos en los informes de campaña de la Coalición Alianza por México, impidió que la autoridad tuviera certeza de lo reportado tanto en los informes de campaña como en los informes anuales, violando la transparencia en la rendición de cuentas con la que deben conducirse los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás

condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político al haber ocultado información que correspondía a gastos de la Coalición Alianza por México.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que el partido sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que no podía detectarse en el momento de la presentación de dichos informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los Informes de Campaña, partió de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión, no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido

normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes e incluirlos en otro tipo de gasto dejó a la Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por la Coalición Alianza por México en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

El hecho de que el partido reporte gastos que no corresponden al ejercicio sujeto a revisión y sí a uno diverso como lo es el de informes de campaña, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral tanto en los informes de campaña como en los informes anuales no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar, en consecuencia no se actualiza el supuesto de reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, un total de **\$223,435,776.64**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes de campaña, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de

las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los gastos de la Coalición, en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- d) Se enfatiza que la omisión de reportar en los informes de campaña los gastos erogados en dicho periodo asciende a un monto de **\$2,405,555.14**.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.10 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece lo siguiente:

4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos

correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el **registro o la comprobación de los gastos de campaña**, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la **responsabilidad** que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

En el presente caso, por tratarse de una falta relacionada con la omisión en el reporte y comprobación de gastos de campañas, conforme al inciso c) del artículo 4.10 citado, se considera que el Partido Verde Ecologista de México es responsable en forma directa de la falta atribuible a la Coalición en función de que el reporte de dicho gasto dentro de su Informe Anual implica que el partido lo consideró como propio y por ello lo informó como actividad ordinaria y no informó del mismo al órgano de finanzas de la Coalición. Ello implica que la deficiente interpretación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede ser atribuible a la totalidad de partidos políticos que integraron dicha Coalición.

Además, los gastos detectados serán sumados para efecto de los topes de gastos de campaña de los candidatos federales registrados por la Coalición Alianza por México, lo cual en sí mismo, involucra a la totalidad de partidos integrantes y en ese sentido, la autoridad compensa la vulneración al principio de equidad; sin embargo, el responsable directo de la falta cometida debe ser sancionado con la finalidad de evitar conductas similares en ejercicios futuros. En este sentido, dado que la responsabilidad recae en el Partido Verde Ecologista de México, éste se ha hecho acreedor de una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **GRAVE ESPECIAL** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: la trascendencia de las normas violadas y su impacto en la revisión de los informes de campaña y anuales.

Además, el monto implicado en la irregularidad ascienden a **\$2,405,555.14**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, **\$2,405,555.14**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$223,435,776.64** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$18,619,648.05 mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en una reducción de la ministración mensual que le corresponde, de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.86% (cero punto ochenta y seis por ciento) de la ministración** que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$962,222.06 (novecientos sesenta y dos mil doscientos veintidós pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18:

Cuentas por Cobrar

El partido realizó la cancelación de las cuentas “Anticipo a Proveedores” contra “Proveedores” de un saldo por \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.) que presentaba una antigüedad mayor a un año y no presentó la

documentación que ampare dicha cancelación, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal.

Análisis de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que derivado de la revisión de los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo para Gastos”, “Anticipo a Proveedores” y “Gastos Anticip. de Radio y TV”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2006	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-06
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y/O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (*)	
A	B	C	(A+B-C)	
CUENTAS POR COBRAR				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$39,498,104.16	\$2,265,798.58	\$384,135.89	\$41,379,766.85
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	858,811.98	43,665.07	902,477.05	0.00
FUNDACIÓN	106,377.26	106,569.35	141,963.88	70,982.73
SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$40,463,293.40	\$2,416,033.00	\$1,428,576.82	\$41,450,749.58
ANTICIPO PARA GASTOS				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$6,170,812.00	0.00	\$6,170,812.00	\$0.00
SUBTOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$6,170,812.00	0.00	\$6,170,812.00	\$0.00
ANTICIPO A PROVEEDORES				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$580,864.94	\$398,303.49	\$948,336.18	\$30,832.25
PROCESOS INTERNOS	107,271.47	0.00		107,271.47
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	256,199.74	0.00	256,199.74	0.00
FUNDACIÓN	200,086.22	0.00	200,086.22	0.00
SUBTOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$1,144,422.37	\$398,303.49	\$1,404,622.14	\$138,103.72
GASTOS ANTICIPADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$11,024,424.27	0.00	\$11,024,424.27	\$0.00
SUBTOTAL GASTOS ANTICIPADOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	\$11,024,424.27	\$0.00	\$11,024,424.27	\$0.00
TOTAL	\$58,802,952.04	\$2,814,336.49	\$20,028,435.23	\$41,588,853.30

NOTA: (*) Este saldo se integraba por las recuperaciones y comprobaciones identificadas en las columnas C, D y H del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07, **Anexo 2** del presente dictamen

- II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2006 coincidiera con el saldo final del año de 2005.
- III. Del saldo inicial de enero de 2006 reportado por el partido, se identificaron las partidas que fueron objeto de observación en el ejercicio de 2004, columna (A) del **Anexo 2** del dictamen consolidado (anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07).
- IV. Asimismo, se identificaron las partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2005, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año; columna (B) del **Anexo 2** del dictamen consolidado (anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07).
- V. Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2006, las cuales se aplicaron a los saldos observados en 2004 y no observados en 2005, tal y como se indicó en las columnas (C) y (D) del **Anexo 2** del dictamen consolidado (anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07).
- VI. Respecto a la aplicación de recuperación de adeudos o comprobación de gastos presentadas en el ejercicio 2006, en su mayoría fueron consideradas a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación corresponde a dicho ejercicio y las pólizas no especificaban la cuenta por cobrar a la que se aplicó, como se indica en la columna (H) del multicitado **Anexo 2** del dictamen consolidado (anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07).

De la revisión efectuada, se observó lo que a continuación se detalla:

- ◆ Referente a la columna “SalDOS al 31-12-06 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, identificada con (F) en el **Anexo 2** del dictamen consolidado (anexo 1 del oficio STCFRPAP/1478/07) por \$107,271.47, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuados al 31 de diciembre

de 2006 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2006 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2005 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos				3 (*)
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	\$977,029.66	\$977,029.66	\$0.00	
SUBTOTAL					
1-10-108-0000	Anticipo a Proveedores	1,144,422.37	1,037,150.90	107,271.47	
SUBTOTAL					
1-10-110-0000	Gastos Anticipados de Radio y Televisión.	11,024,424.27	11,024,424.27	0.00	
TOTAL		\$13,145,876.30	\$13,038,604.83	\$107,271.47	

Nota: (*) Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1478/07.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el anexo antes citado.

Considerando que el artículo 24.9 -antes 11.7- del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$107,271.27, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dicha cuenta, identificando: el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debe proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al saldo de la cuenta, se procedió a realizar los registros correspondiente para traspasar los saldos de la balanza de procesos internos a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, se anexan PD132/12-06 y PD134/12-06 del Comité Ejecutivo Nacional y PD01/12-06 de Procesos Internos, balanzas de comprobación correspondientes, así mismo se integra el saldo con las pólizas PD-02/12-06, PE-12/12-05 y PE-22/12-05 (...)”

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas con las cuales registró los saldos de la balanza de comprobación de procesos internos a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.
- Posteriormente, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, el partido realizó la cancelación de la cuenta “Anticipos a Proveedores” correspondiente al proceso interno; contra la cuenta de pasivos del mismo proveedor, quedando así en ceros las cuentas de activo y pasivos del mismo proveedor. Cabe indicar que por este movimiento el partido no presentó documentación que soportará dicha cancelación.
- Ahora bien, es importante mencionar que los derechos creados en el proceso interno por el anticipo al proveedor, así como las deudas contraídas por el Comité Ejecutivo Nacional, con el mismo proveedor, se derivaron de diferentes operaciones y al no presentar la documentación soporte para acreditar por que procedía dicha cancelación, esta autoridad electoral considera que el movimiento contable realizado para cancelar las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Proveedores” no es procedente.

Por lo anterior, y toda vez que el partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación soporte para acreditar la procedencia de la cancelación efectuada o, en su caso, la excepción legal correspondiente, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Análisis de las Normas Violadas

Conforme a lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento, si al cierre de un ejercicio se advierten, en la contabilidad de un partido político, saldos positivos en las cuentas por cobrar, por conceptos como anticipos a proveedores, gastos por comprobar o préstamos al personal, y al término del ejercicio siguiente los gastos registrados en tales cuentas continúan sin ser comprobados, éstos serán considerados como no acreditados, a no ser que el partido oponga oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

La finalidad de esta norma consiste en evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada por tiempo indefinido la debida comprobación de esos gastos ante la autoridad fiscalizadora, razón por la que se otorga al partido la oportunidad de acreditar tales erogaciones al momento de rendir cuentas acerca del ejercicio inmediato posterior a aquél en que hayan sido efectuadas. En consecuencia, el partido sólo podrá mantener saldos en las referidas cuentas cuando justifique la existencia de procedimientos o juicios iniciados para el cobro a sus deudores.

Asimismo, el incumplimiento a esta norma y, por ende, la inobservancia a su propósito de transparentar el manejo de recursos partidistas, son susceptibles de ser sancionadas, dado que las cuentas incobrables, al involucrar recursos no recuperables, dan lugar a una presunción sobre la falta de comprobación del gasto correspondiente a saldos de naturaleza acreedora, en caso de que el propio partido no manifieste excepción alguna.

De tal suerte, el precepto en cita impone a los partidos políticos el deber de acreditar las erogaciones que implican anticipos a proveedores, gastos por comprobar, préstamos a su personal o cualquier otra deuda contraída por un tercero con el partido obligado por la norma, durante el ejercicio inmediato anterior al que es objeto de revisión. Esto es así, pues tales conceptos se traducen en erogaciones efectuadas con recursos del partido, motivo por el cual este tipo de operaciones que repercuten en los activos de un partido deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En el mismo sentido, atendiendo al propósito de transparencia de la norma, en caso de que los partidos registren contablemente saldos en cero, en las cuentas relativas a los conceptos antes mencionados, y pretendan darlos de baja, también deberán comprobar las gestiones u operaciones llevadas a cabo para la recuperación de los recursos que integraban tales saldos, pues sólo así podrá autorizarse la cancelación de tales cuentas por la autoridad fiscalizadora, en términos del mismo artículo 24.9 del Reglamento.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante escrito SF/48/07, del trece de julio de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México proporcionó a la autoridad fiscalizadora las pólizas contables con las cuales registró los saldos de la balanza de comprobación correspondiente a “Procesos Internos”, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual modo, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, se advierte la cancelación de la cuenta concerniente al anticipo hecho a un proveedor (denominada “Anticipos a Proveedores” y correspondiente al proceso interno de selección de candidatos), como resultado de su confrontación con la cuenta “Proveedores”, relativa a pasivos mantenidos con el mismo proveedor (en razón a deudas contraídas con éste) por un monto de \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.). De tal suerte, a partir de la confrontación de ambas cuentas, una de activos y otra de pasivos reflejados contablemente, el partido las reportó en ceros y procedió a su cancelación.

Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México no presentó la documentación necesaria que acreditara las gestiones que condujeron a la recuperación de adeudos por un monto de \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.) que representaban saldos en una cuenta de naturaleza acreedora. Esa documentación era necesaria para justificar los motivos por los que se pretendió dar de baja esos saldos y, por ende, la cancelación de las cuentas contables “Anticipo a Proveedores” y “Proveedores”.

Por consiguiente, el Partido Verde Ecologista de México dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, las operaciones de cobro o recuperación de adeudos que le permitieron reportar en ceros una cuenta de activos y otra de pasivos, dar de baja sus saldos y, por tanto, cancelar tales cuentas contables.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó las operaciones que le permitieron declarar en ceros las cuentas contables “Anticipo a

Proveedores” (activos) y “Proveedores” (pasivos), en las cuales existía un saldo de \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N).

Así las cosas, el Partido Verde Ecologista de México infringió el artículo 24.9 del Reglamento, ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara las operaciones o gestiones que le permitieron el cobro de adeudos, incumplió las obligación de justificar las razones por las que dio de baja tales saldos.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Verde Ecologista de México en su contabilidad, concerniente a los movimientos que propiciaron la cancelación de sus cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Proveedores”, a partir de operaciones tendientes a dar de baja los saldos en las mismas.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el partido infractor realizó las operaciones o gestiones de cobro que le permitieron reportar en ceros una cuenta de activos y otra de pasivos, a partir de su confrontación, para así dar de baja los saldos existentes en ellas (\$107,271.47 ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.).

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Verde Ecologista de México impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó las gestiones de recuperación o cobro en razón de las cuales pretende dar de baja los saldos de las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Proveedores”, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de datos ciertos o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en realidad guardan sus cuentas por cobrar y que imposibilita saber, por ejemplo, sin en efecto dicho partido recuperó los saldos que se le adeudaban.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Verde Ecologista se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no comprobar las gestiones de cobro que le permitieron dar de baja los saldos que le eran adeudados, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al estado que guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar las operaciones de recuperación que le permitieron dar de baja el saldo de una cuenta acreedora.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar las operaciones a través de las que recuperó saldos que le eran adeudados y que le permitieron darlos de baja; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales gestiones se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México a través del oficio STCFRPAP/1478/07, del veintiocho de junio de dos mil siete, notificado el día veintinueve siguiente. Por tanto, puede afirmarse que dicho partido contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del estado de guardan todas sus cuentas por cobrar: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/48/07 del trece de julio de dos mil siete, al

requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1478/2007 del veintiocho de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, no existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente pero si hubo omisión de su parte, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos contables vinculados a sus cuentas por cobrar, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 24.9 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Verde Ecologista de México no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

- a) “...
- b) *La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la

gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido Verde Ecologista de México no acreditó la totalidad de los movimientos reportados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por el partido político permite presumir a este Consejo General que el Partido Verde Ecologista de México actuó por omisión.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos reportados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintinueve de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Verde Ecologista de México los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Verde Ecologista de México presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Verde Ecologista de México, en cualquier momento dentro de dicho plazo, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Verde Ecologista continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 24.9).

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los movimientos contables relativos a sus cuentas por cobrar; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones de cobro o recuperación de saldos que le eran adeudados, para estar en aptitud de comprobarlas a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la conculcación a una norma que desarrolla directrices generales de control y comprobación de gestiones de cobro o recuperación para poder dar de baja saldos adeudados al partido, prevista en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de registrar en su contabilidad todos sus egresos, incluyendo los vinculados a sus cuentas por cobrar, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Verde Ecologista de México, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Verde Ecologista de México es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones relativas a sus cuentas por cobrar, puesto que se lesionaron los

valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de los movimientos registrados en su contabilidad vinculados a cuentas por cobrar, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos que repercutieron en sus cuentas por cobrar, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones de cobro o recuperación, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que hubo omisión por parte del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Ecologista de México, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$223,435,776.64 (doscientos veintitrés millones cuatrocientos

treinta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 64/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las gestiones de cobro o recuperación realizadas para poder dar de baja saldos adeudados al partido, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas gestiones de cobro, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos a sus cuentas por cobrar.

Se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en su contabilidad atinentes a sus cuentas por cobrar. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía

previamente; además de no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por el Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.) que representaban saldos en una cuenta de naturaleza acreedora respecto a los cuales el partido no presentó la documentación necesaria que acreditara las gestiones que condujeron a la recuperación de tales adeudos.

En consecuencia, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

En atención a que la cantidad involucrada en la conducta infractora asciende a \$107,271.47 (ciento siete mil doscientos setenta y un pesos 47/100 M.N.), la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debiera ser superior a dicho monto; de lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Sin embargo, ponderando la circunstancia de que se trata de la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar como multa debe ser equivalente a **800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el 2006**, es decir, **\$38,936.00 (treinta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 100/00 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21, lo siguiente.

21. El partido no presentó la documentación que ampare el origen de los saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza contraria por un importe de \$31,979.23. Además, de que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales, al revisar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Los saldos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	REFERENCIA
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006		
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)	
CHIAPAS						
Retención de I.S.R.	\$19,151.91	\$0.00	\$20,048.32	\$0.00	-\$896.41	(1)
Retención de I.V.A.	18,451.91	0.00	20,048.37	0.00	-1,596.46	(1)
SUBTOTAL	\$37,603.82	\$0.00	\$40,096.69	\$0.00	-\$2,492.87	
CHIHUAHUA						

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)	REFERENCIA
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006		
			(A)	(B)		
Retención de I.S.R.	\$13,504.54	\$0.00	\$15,121.36	\$0.00	-\$1,616.82	(2)
Retención de I.V.A.	12,273.50	0.00	15,121.06	0.00	-2,847.56	(2)
SUBTOTAL	\$25,778.04	\$0.00	\$30,242.42	\$0.00	-\$4,464.38	
GUERRERO						
Retención de I.S.R.	-\$2,421.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$2,421.02	(2)
Retención de I.V.A.	-2,421.02	0.00	0.00	0.00	-2,421.02	(2)
SUBTOTAL	-\$4,842.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$4,842.04	
NAYARIT						
Retención de I.V.A.	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00	(1)
SUBTOTAL	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00	
SAN LUIS POTOSÍ						
Retención de I.V.A.	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48	(1)
SUBTOTAL	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48	
SONORA						
Retención de I.S.R.	\$1,278.50	\$851.29	\$1,278.50	\$6,504.02	-\$5,652.73	(1)
Retención de I.V.A.	1,278.50	851.29	1,278.50	6,504.02	-5,652.73	(1)
SUBTOTAL	\$2,557.00	\$1,702.58	\$2,557.00	\$13,008.04	-\$11,305.46	
TLAXCALA						
Retención de I.S.R.	\$299.26	\$0.00	\$299.26	\$1,556.00	-\$1,556.00	(1)
Retención de I.V.A.	299.26	0.00	299.26	1,556.00	-1,556.00	(1)
SUBTOTAL	\$598.52	\$0.00	\$598.52	\$3,112.00	-\$3,112.00	
TOTAL	\$77,938.58	\$10,462.38	\$89,737.87	\$30,642.32	-\$31,979.23	

Al respecto, fue importante precisar al partido que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro que antecede estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación del tercero con el partido político.

Procedió señalar al partido, que las "Cuentas por Pagar" con saldos contrarios a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar, al ser pagos en exceso o por comprobar de un tercero, por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 antes 11.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, fue preciso recordar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarán como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- En su caso, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que refleje las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- Presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentando, en su caso la excepción legal correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se procedió a identificar el origen de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, procede aclarar que se realizaron reclasificaciones según PD05/12-06 de

Chiapas, PD14/12-06 de Nayarit, PD18/12-06 de San Luís Potosí PD22/12-06 de Sonora, PD03/12/06 de Tlaxcala, del Comité Ejecutivo Nacional PD135/12-06 así mismo aclaramos que algunos de los saldos provienen de ejercicios anteriores por lo que solicitamos autorización para realizar los ajustes debido a que se tendría que afectar la cuenta de patrimonio de ejercicios anteriores, así mismo localizaran Auxiliares contables, Balanzas de comprobación a último nivel que reflejen dichos movimientos.(..)”

De los saldos observados por un importe de \$22,672.81 señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan reclasificaciones entre las mismas subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, no presentó la documentación soporte en original que ampare los movimientos realizados así como del origen de dichos saldos, o en su caso, las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, y/o alguna excepción legal, por lo tanto; la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$22,672.81.

Respecto a un importe de \$9,306.42 señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no informó y acreditó la existencia de alguna excepción legal que justifiquen las cuentas en comento, ya que éstas presentan una antigüedad mayor a un año, así mismo no realizó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$9,306.42.

En relación a la solicitud del partido para realizar los ajustes de los saldos que provienen de ejercicios anteriores por un importe de \$9,306.42 contra la cuenta de patrimonio de ejercicios anteriores, deberá solicitar por escrito a la Secretaría Técnica en la que exprese y justifique los motivos por los cuales pretende darlos de baja, acompañada de la integración y documentación que justifique dicha solicitud.

En consecuencia, al contar con registros contables de pasivos contrarios a su naturaleza y no acreditar la existencia de alguna excepción legal para su recuperación por un monto de \$31,979.23, este Consejo General determina que con las conductas antes

descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación,

se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de***

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, por lo que toca al artículo 15.2 del Reglamento de Fiscalización, se pueden hacer las siguientes consideraciones, previa transcripción del mismo.

“Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes

presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

En efecto, el artículo 15.2 del reglamento establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir

de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, trae como efecto pernicioso que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Asimismo, cuando un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se complica el desarrollo del procedimiento de fiscalización. La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los ingresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tales errores contables del partido no son irrelevantes, pues los mismos tienen como efecto principal que las balanzas de comprobación y los Informes no sean coincidentes, lo que implica una posible violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el del

control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. *Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la

parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Asimismo, otra consecuencia que deriva de la obligación consignada en el citado numeral, se presenta en el caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos

continúan sin haberse comprobado ya que dichos saldos serán considerados “gastos no comprobados”.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Respalda los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, asimismo deberá procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado.
3. Realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad.
4. Apegarse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
5. Realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad.
6. Informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año.

Ahora bien, en el caso concreto, la Comisión de Fiscalización observó al revisar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de los Comités Ejecutivos Estatales en Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala, que en la cuenta “Impuestos por Pagar”, existían subcuentas (retenciones del Impuesto sobre la renta, así como el Impuesto al Valor Agregado), que reportaban saldos contrarios a su naturaleza.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1478/07 de veintiocho de junio de este año, informó al partido que dado que las cuentas antes mencionadas presentaban un pago en exceso o por comprobar de un tercero, generaban una obligación del tercero con el partido político por lo que dichas cuentas se convertirían en cuentas por cobrar.

Es importante mencionar que la cuenta “Impuestos por pagar” forma parte de la subclase “Pasivos” a “Corto Plazo”, como se advierte del Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes, visible en el tercer apartado del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, denominado “*Catálogo de cuentas y guía contabilizadora*”, en ese sentido, la naturaleza de tales cuentas es netamente “deudora” ya que representan obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar.

En ese sentido, si los saldos reflejados en las cuentas “Intereses por pagar”, como en el caso, resultan ser negativos, es claro que presentan una naturaleza contraria de un “pasivo”, por lo que el partido ya no es deudor y ahora se convierte en acreedor, toda vez que reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación del tercero a favor partido político.

En la especie, el partido debía comprobar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que el saldo de las cuentas correspondía a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario serían considerados como gastos no comprobados.

Asimismo, requirió realizar las reclasificaciones correspondientes a la cuenta “Cuentas por Cobrar”; presentar balanzas de comprobación a último nivel; presentar las pólizas con su documentación soporte, así como la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentando la excepción legal correspondiente, o bien, las aclaraciones que estimar conducentes.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió el escrito SF/48/07 con anexos que estimó correspondientes y aclarando que *algunos saldos provenían de ejercicios anteriores por lo que solicitó autorización para realizar los ajustes debido a que se tendría que afectar la cuenta de patrimonio de ejercicios anteriores, así mismo localizaran Auxiliares contables, Balanzas de comprobación a último nivel que reflejen dichos movimientos.*

De lo anterior se arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Por un importe de \$22,672.81, si bien es cierto que el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan reclasificaciones entre las mismas subcuentas referidas en el oficio de requerimiento, también lo es que no presentó la documentación soporte en original que ampare los movimientos realizados así como del origen de dichos saldos, o en su caso, las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, y/o alguna excepción legal.
- b) Respecto a un importe de \$9,306.42, el partido no informó ni acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas observadas, puesto que presentaban una antigüedad mayor a un año, igualmente, no realizó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”.

Ahora bien, respecto a la solicitud del partido para realizar los ajustes de los saldos que provienen de ejercicios anteriores por un importe de \$9,306.42 se le informó que tal solicitud debía hacerla a la Secretaría Técnica expresando y justificando los motivos por los cuales pretende darlos de baja, acompañada de la integración y documentación que justifique dicha solicitud.

Respecto a este último punto, es importante mencionar que el artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización señala cuál debe ser el actuar del partido cuando informe oportunamente de la excepción legal. Así, establece “...salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la

Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja”.

En la especie, el partido se limitó a realizar dicha solicitud en el propio desahogo del requerimiento, esto es, con el escrito SF/48/07 de trece de julio de dos mil siete, sin motivar por qué deseaba la cancelación, o bien, presentar la relación a que hace referencia el citado artículo, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“...así mismo aclaramos que algunos de los saldos provienen de ejercicios anteriores por lo que solicitamos autorización para realizar los ajustes debido a que se tendría que afectar la cuenta de patrimonio de ejercicios anteriores, así mismo localizaran Auxiliares contables, Balanzas de comprobación a último nivel que reflejen dichos movimientos(..)”

De lo anterior se advierte que el partido no dio cumplimiento a las formalidades especificadas en el propio numeral 24.9 del Reglamento y de ahí la aclaración que se le hace en el dictamen consolidado correspondiente.

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto a dos montos (\$22,672.81 y \$9,306.42, lo que da un total de \$31,979.23), resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al registro de pasivos con saldos en contrarios a su naturaleza sin su documentación soporte original, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral reglamentaria y contable.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1478/07 de veintiocho de junio de este año, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, toda vez que no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza

contraria por un importe de \$31,979.23, ello aunado a que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido Verde Ecologista de México en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido Verde Ecologista de México realizó las siguientes conductas, derivadas de la observación señalada por la autoridad fiscalizadora respecto a la cuenta “Impuestos por pagar”:

- Registro dichos pasivos en su contabilidad, sin embargo no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos contrarios a su naturaleza;
- No realizó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación;
- No informó y acreditó la existencia de alguna excepción legal que las justificara, toda vez que presentaban una antigüedad mayor a un año; y
- No realizó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”.

En esa tesitura, es claro que las conductas desplegadas por el partido se tradujeron en un no hacer y por lo tanto se considera que las mismas constituyen **omisiones**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las omisiones comentadas derivaron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido Verde Ecologista de México,

correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el mediante escrito SF/36/07 de tres de abril de dos mil siete.

Ahora bien, tal como se explicó en el apartado 1 relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del análisis de la irregularidad, la Comisión de Fiscalización al verificar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Estatales observó que existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza.

Por lo anterior, el veintiocho de junio del presente año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido presentara documentación soporte, realizara diversas actividades, así como las aclaraciones que estimara pertinentes, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 16.4, 16.5 inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de fiscalización.

En respuesta al requerimiento mencionado, el partido presentó escrito SF/48/06 de trece de julio de dos mil siete, sin embargo no dio contestación a la autoridad en los términos solicitados, toda vez que no presentó la documentación soporte que amparara los movimientos realizados, así como el origen de dichos saldos, o en su caso, las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, o alguna excepción legal. Asimismo, no informó y acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, ya que éstas presentaban una antigüedad mayor a un año, finalmente no realizó las reclasificaciones solicitadas en la cuenta "Cuentas por cobrar".

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado del partido en el control de su documentación comprobatoria así como en el registro de sus cuentas, y por lo tanto una comisión culposa de la falta.

En ese orden de ideas, se observa que el partido no quería el resultado de la conducta, ya que sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad, toda vez que del propio Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejaran las reclasificaciones, sin embargo no presentó la documentación soporte en original a fin de amparar dichos movimientos ni tampoco realizó otras conductas solicitadas por la autoridad fiscalizadora, como por ejemplo la reclasificación o bien, la presentación de excepciones legales a fin de justificar el saldo.

No obstante lo anterior, se considera que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por este en su respuesta, en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma trasgredida.

Como ha quedado precisado, el partido Verde Ecologista de México vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, mismas cuya trascendencia ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al partido Verde Ecologista de México, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores

se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido presenta pasivos con saldos contrarios a su naturaleza y no comprueba haber realizado las reclasificaciones de los mismos con la documentación soporte en original, así como tampoco dar a conocer las excepciones legales a fin de evitar que el monto positivo derivado de las cuentas por cobrar sea considerado como gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó dicha tarea e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad se advierte que el partido Verde Ecologista de México tuvo una reiteración de la infracción, toda vez que el registro de pasivos en su contabilidad, sin la presentación de la documentación que amparara el origen de los saldos contrarios a su naturaleza; el no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; el no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara los saldos con una antigüedad mayor a un año, así como la abstención de realizar las reclasificaciones solicitadas a la cuenta "Cuentas por Cobrar" se presentó en distintos Comités Ejecutivos a nivel estatal.

Lo anterior, queda demostrado con el siguiente cuadro insertado en el Dictamen Consolidado correspondiente a la conclusión 21 del partido Verde Ecologista de México.

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES
-----------	----------------------------	--------------------------------	--	--------------------------

	(A)	(B)	EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	(A+B-C-D)
CHIAPAS					
Retención de I.S.R.	\$19,151.91	\$0.00	\$20,048.32	\$0.00	-\$896.41
Retención de I.V.A.	18,451.91	0.00	20,048.37	0.00	-1,596.46
SUBTOTAL	\$37,603.82	\$0.00	\$40,096.69	\$0.00	-\$2,492.87
CHIHUAHUA					
Retención de I.S.R.	\$13,504.54	\$0.00	\$15,121.36	\$0.00	-\$1,616.82
Retención de I.V.A.	12,273.50	0.00	15,121.06	0.00	-2,847.56
SUBTOTAL	\$25,778.04	\$0.00	\$30,242.42	\$0.00	-\$4,464.38
GUERRERO					
Retención de I.S.R.	-\$2,421.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$2,421.02
Retención de I.V.A.	-2,421.02	0.00	0.00	0.00	-2,421.02
SUBTOTAL	-\$4,842.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$4,842.04
NAYARIT					
Retención de I.V.A.	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00
SUBTOTAL	\$10,277.47	\$2,105.28	\$10,277.47	\$2,472.28	-\$367.00
SAN LUIS POTOSÍ					
Retención de I.V.A.	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48
SUBTOTAL	\$5,965.77	\$6,654.52	\$5,965.77	\$12,050.00	-\$5,395.48
SONORA					
Retención de I.S.R.	\$1,278.50	\$851.29	\$1,278.50	\$6,504.02	-\$5,652.73
Retención de I.V.A.	1,278.50	851.29	1,278.50	6,504.02	-5,652.73
SUBTOTAL	\$2,557.00	\$1,702.58	\$2,557.00	\$13,008.04	-\$11,305.46
TLAXCALA					
Retención de I.S.R.	\$299.26	\$0.00	\$299.26	\$1,556.00	-\$1,556.00
Retención de I.V.A.	299.26	0.00	299.26	1,556.00	-1,556.00
SUBTOTAL	\$598.52	\$0.00	\$598.52	\$3,112.00	-\$3,112.00
TOTAL	\$77,938.58	\$10,462.38	\$89,737.87	\$30,642.32	-\$31,979.23

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró distintas obligaciones:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Respaldar los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, asimismo deberá procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado.
3. Realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad.
4. Apegarse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad.
6. Informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año.

Así las cosas, como el partido incumplió con las obligaciones antes mencionadas, en distintas subcuentas, se considera que existió una reiteración de su actuar, además de que se observa los conceptos en todas las subcuentas se refieren a la Retención de Impuestos del Valor Agregado y/o Sobre la Renta.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, toda vez que el actuar del partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 16.4, 16.5 inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del reglamento de fiscalización, los cuales como ha quedado señalado, establecen diversas obligaciones.

En el caso, el partido cometió diversas faltas derivadas de una misma observación, así se estima que el partido Verde Ecologista de México no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos de pasivos contrarios a su naturaleza, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza contraria por un importe de \$31,979.23.

En esa tesitura hubo una pluralidad de irregularidades pero unidad en el objeto infractor.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** con base en las siguientes consideraciones.

Con la conducta desplegada por el partido se conjugan una serie de incumplimientos a diversas obligaciones, entre otras: Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos; respaldar los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, así como procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado; realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, apegarse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad e informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término a que el partido incumplió un requerimiento, toda vez que no remitió la documentación soporte solicitada, así como tampoco puso a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Lo anterior, toda vez que el partido si bien presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, las mismas no estuvieron sustentadas en documentación original que sirviera a la autoridad para verificar el origen de lo reportado.

Ahora bien, el partido reportó en su informe anual pasivos cuyos saldos eran contrarios a su naturaleza, lo cual fue notificado por la autoridad fiscalizadora, no obstante ello, el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, pese a que se le explicó que dichos

saldos deberían ser registrados en “Cuentas por Cobrar” así como estar sustentadas en documentación original.

Además de lo anterior, se toma en cuenta que el partido tampoco presentó en caso de existir, gestiones efectuadas a fin de recuperar el cobro de dichos saldos, así como tampoco presentó alguna excepción legal.

Asimismo, el partido se abstuvo de presentar la documentación necesaria para acreditar el gasto reportado con una antigüedad mayor a un año, además de que no presentó alguna excepción legal que justificara el saldo por \$31,979.23. No obstante que el Reglamento de mérito otorga al partido un plazo razonable a fin de comprobar los saldos positivos de las cuentas por cobrar (un año).

En ese sentido, toda vez que el partido contaba con registros contables de pasivos contrarios a su naturaleza y éstos no fueron acreditados con la existencia de alguna excepción legal para su recuperación por un monto \$31,979.23, así como por las demás circunstancias referidas es que se califica la falta como grave especial.

Por lo anterior, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, salvo por lo que se refiere a registro de pasivos con saldos contrarios a su naturaleza, lo que en la especie se sancionar.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron sólo siete conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican por una parte una puesta en peligro y por otra parte una violación a diversas normas y que reflejan, en el caso, la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria para sustentar los pasivos registrados por el partido, así como la existencia de excepciones legales a fin de recuperar saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en apartados precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, registre pasivos con saldos contrarios a su naturaleza, así como no acreditar la

existencia de alguna excepción legal para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y como consecuencia se vio obstaculizada para informar con certeza a este Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer

que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya registrado dichos pasivos en su contabilidad, sin presentar la documentación que amparara el origen de los saldos contrarios a su naturaleza; no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que las justificara, ya que presentaban una antigüedad mayor a un año, así como no realizar las reclasificaciones solicitadas a la cuenta "Cuentas por Cobrar", se traduce en un incumplimiento a diversas obligaciones consistentes ppermitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos, respaldar los informes anuales por las balanzas de comprobación y demás documentación prevista en el Reglamento, así como procurar que exista coincidencia entre las balanzas y el contenido del informe presentado; realizar modificaciones a su contabilidad e informes sólo cuanto exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad; apearse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados; realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad; así como informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de ahí que se considere que el partido Verde Ecologista de México violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, se advierte que el partido sí es reincidente ya que en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004 se sancionó una infracción similar.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$223,435,776.64 (doscientos veintitrés millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 64/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** y que derivó de diversas conductas que observaron en una misma conclusión. Así pues, las conductas consistieron en que el partido haya registrado pasivos en su contabilidad con saldo contrario a su naturaleza, sin presentar la documentación que amparara el origen de dichos saldos; asimismo, no realizar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, igualmente, no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que las justificara, toda vez que presentaban una antigüedad mayor a un año; y finalmente, no realizar las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”.
- b) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por el partido Verde Ecologista de México en su Informe Anual no reflejaron la certeza de los ingresos y egresos obtenidos durante el ejercicio en revisión lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal.
- c) Que el partido sí es reincidente toda vez que en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004 se le sancionó por una infracción similar.

- d) Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$31,979.23, toda vez que fue el saldo que registro en pasivos y que es contrario a su naturaleza, además de que no presentó excepción legal para su recuperación.
- e) Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$223,435,776.64 (doscientos veintitrés millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 64/100).

Cabe hacer mención que en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en el caso de violaciones sustantivas, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar las irregularidades de la que se trata, esto es las omisiones consistentes en que no presentar la documentación que amparara el origen de saldos contrarios a su naturaleza; no realizar gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que las justificara, puestos que presentaban una antigüedad mayor a un año; y finalmente, no realizar las reclasificaciones solicitadas a la cuenta “Cuentas por Cobrar”; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto involucrado de la irregularidad; 3) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 4) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$12,167.50 (doce mil ciento sesenta siete pesos 50/100 M.N.)**, misma que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, las omisiones consistentes en que no presentar la documentación que amparara el origen de saldos contrarios a su naturaleza; no realizar gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que las justificara, puestos que presentaban una antigüedad mayor a un año; y finalmente, no realizar las reclasificaciones solicitadas a la cuenta "Cuentas por Cobrar"; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Asimismo, que la sanción pretende generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, tal y como quedó explicado en apartados posteriores.

Ahora bien, la multa que se impone como sanción pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **19 y 20** lo siguiente:

19. *El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales, sin embargo, no realizó los enteros correspondientes por un total de \$1,437,143.99*

(Saldo de ejercicios anteriores por \$188,507.09, observado y sancionado en 2005 y \$1,248,636.90 del ejercicio 2006).

IMPUESTO POR PAGAR	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,516,502.24	\$361,806.76	\$1,516,502.24	\$25,067.40	\$336,739.36
Retención 10% Sobre Arrendamiento	33,980.11				33,980.11
Retención de IVA	1,605,236.66	360,573.60	1,541,588.63		424,221.63
Retención 10% Sobre Arrendamiento	2,273.70				\$2,273.70
SUBTOTAL	\$3,157,992.71	\$722,380.36	\$3,058,090.87	\$25,067.40	\$797,214.80
COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES					
Retención de I.S.R.	\$272,453.78	\$271,853.59	\$269,927.87	\$52,788.96	\$221,590.54
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	46,340.81	64,192.42	6,403.82	0.00	104,129.41
Retención de I.V.A.	269,536.39	257,459.08	266,634.48	46,469.49	213,891.50
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	48,635.92	57,077.30	5,395.48	0.00	100,317.74
SUBTOTAL	\$636,966.90	\$650,582.39	\$548,361.65	\$99,258.45	\$639,929.19
TOTAL	\$3,794,959.61	\$1,372,962.75	\$3,606,452.52	\$124,325.85	\$1,437,143.99

20. El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., aún cuando efectuó pagos en el ejercicio de 2007 de impuestos de ejercicios anteriores, no realizó los enteros correspondientes por un total de \$404,166.18 (Saldo de ejercicios anteriores por \$45,101.03, observado y sancionado en 2005 y \$359,065.15 del ejercicio 2006).

SUBCUENTA	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
Retención de I.S.R.	\$528,330.84	\$331,397.00	\$0.00	\$17,383.84	\$179,550.00	\$196,933.84
Retención de I.V.A.	529,291.34	322,059.00	0.00	27,717.19	179,515.15	207,232.34
TOTAL	\$1,057,622.18	\$653,456.00	\$0.00	\$45,101.03	\$359,065.15	\$404,166.18

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 19

IMPUESTOS POR PAGAR

Comité Ejecutivo Nacional

Como se desprende de la conclusión 19 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba un saldo por pagar de \$797,214.80 que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31- DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,516,502.24	\$361,806.76	\$1,516,502.24	\$25,067.40	\$336,739.36
Retención 10% Sobre Arrendamiento	33,980.11				33,980.11
Retención de IVA	1,605,236.66	360,573.60	1,541,588.63		424,221.63
Retención 10% Sobre Arrendamiento	2,273.70				\$2,273.70
TOTAL	\$3,157,992.71	\$722,380.36	\$3,058,090.87	\$25,067.40	\$797,214.80

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06", así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Informamos a la autoridad electoral que a la fecha no se ha cubierto el pago de dichos adeudos y que en el momento del pago entregaremos vía oficio los pagos correspondientes.”

Derivado de la contestación del partido y toda vez que no presentó documentación que ampare el pago de los impuestos señalados en columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06” del cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada por un total de \$797,214.80. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a un monto de \$99,901.84 corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Referente a un monto de \$697,312.96 corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago, que aún cuando el partido manifestó que entregara vía oficio los pagos correspondientes, a la fecha de la elaboración del dictamen no se cuenta con el documento que ampare el pago de la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a) y b), del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Comités Ejecutivos Estatales

De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
BAJA CALIFORNIA SUR					
Retención de I.S.R.	\$36,085.11	\$43,195.21	\$36,085.11	\$2,305.48	\$40,889.73
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	1,754.25	5,142.04	0.00		6,896.29
Retención de I.V.A.	16,838.38	28,796.68	16,838.38	7,908.54	20,888.14
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	1,499.96	3,422.40	0.00		4,922.36
SUBTOTAL	\$56,177.70	\$80,556.33	\$52,923.49	\$10,214.02	\$73,596.52
CHIAPAS					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$501.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$501.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	501.00	0.00	0.00	0.00	501.00
SUBTOTAL	\$1,002.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,002.00
COAHUILA					
Retención de I.S.R.	\$63,203.64	\$23,019.20	\$63,203.64	\$2,293.13	\$20,726.07
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	2,293.13	598.20	605.20	0.00	2,286.13
Retención de I.V.A.	63,033.66	23,019.15	63,033.66	1,688.16	21,330.99
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	2,293.26	598.20	0.00	0.00	2,891.46
SUBTOTAL	\$130,823.69	\$47,234.75	\$126,842.50	\$3,981.29	\$47,234.65
COLIMA					
Retención de I.S.R.	\$12,098.64	\$5,736.85	\$12,098.64	\$0.00	\$5,736.85
Retención de I.V.A.	12,098.50	5,736.83	12,098.50	0.00	5,736.83
SUBTOTAL	\$24,197.14	\$11,473.68	\$24,197.14	\$0.00	\$11,473.68
DURANGO					
Retención de I.S.R.	\$17,197.43	\$12,480.29	\$17,197.43	\$5,105.26	\$7,375.03
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	1,200.00	3,240.00	0.00	0.00	4,440.00
Retención de I.V.A.	17,197.42	12,480.29	17,197.42	5,105.26	7,375.03
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	1,200.00	3,240.00	0.00	0.00	4,440.00
SUBTOTAL	\$36,794.85	\$31,440.58	\$34,394.85	\$10,210.52	\$23,630.06
HIDALGO					
Retención de I.S.R.	\$0.42	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.42
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	947.00	0.00	0.00	0.00	947
Retención de I.V.A.	0.91	0.00	0.00	0.00	0.91
SUBTOTAL	\$948.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$948.33
MORELOS					

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
Retención de I.S.R.	\$2,421.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,421.02
Retención de I.V.A.	2,421.02	0.00	0.00	0.00	2,421.02
SUBTOTAL	\$4,842.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,842.04
NAYARIT					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$4,022.63	\$858.00	\$1,419.72	\$0.00	\$3,460.91
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	2,470.00	858.00	0.00	0.00	3,328.00
SUBTOTAL	\$6,492.63	\$1,716.00	\$1,419.72	\$0.00	\$6,788.91
OAXACA					
Retención de I.S.R.	\$6,342.83	\$13,589.50	\$6,342.83	\$9,468.50	\$4,121.00
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	6,537.00	10,160.00	0.00	0.00	16,697.00
Retención de I.V.A.	8,069.83	13,589.50	8,069.83	7,741.50	5,848.00
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	8,264.00	10,160.00	0.00	0.00	18,424.00
SUBTOTAL	\$29,213.66	\$47,499.00	\$14,412.66	\$17,210.00	\$45,090.00
PUEBLA					
Retención de I.S.R.	\$43,123.86	\$53,682.00	\$43,123.86	\$423.03	\$53,258.97
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	751.05	0.00	0.00	0.00	751.05
Retención de I.V.A.	43,606.87	53,682.00	43,546.89	0.00	53,741.98
SUBTOTAL	\$87,481.78	\$107,364.00	\$86,670.75	\$423.03	\$107,752.00
QUERÉTARO					
Retención de I.S.R.	\$35,251.40	\$35,080.60	\$35,251.40	\$12,442.10	\$22,638.50
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	5,481.70	12,298.80	0.00	0.00	17,780.50
Retención de I.V.A.	46,244.00	35,084.60	46,244.00	1,448.50	33,636.10
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	8,407.70	12,298.80	0.00	0.00	20,706.50
SUBTOTAL	\$95,384.80	\$94,762.80	\$81,495.40	\$13,890.60	\$94,761.60
QUINTANA ROO					
Retención de I.V.A.	\$5,227.12	\$0.00	\$4,807.12	\$0.00	\$420.00
SUBTOTAL	\$5,227.12	\$0.00	\$4,807.12	\$0.00	\$420.00
SAN LUIS POTOSÍ					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$11,025.00	\$18,045.48	\$4,378.90	\$0.00	\$24,691.58
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	12,050.00	12,650.00	5,395.48	0.00	19,304.52
SUBTOTAL	\$23,075.00	\$30,695.48	\$9,774.38	\$0.00	\$43,996.10
SONORA					
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	\$6,188.05	\$8,209.90	\$0.00	\$0.00	\$14,397.95
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	6,310.00	8,209.90	0.00	0.00	14,519.90
SUBTOTAL	\$12,498.05	\$16,419.80	\$0.00	\$0.00	\$28,917.85
TAMAULIPAS					
Retención de I.S.R.	31,644.10	27,525.10	31,539.63	0.00	27,629.57
Retención de I.V.A.	27,186.78	27,525.10	27,186.78	4,352.85	23,172.25
SUBTOTAL	\$58,830.88	\$55,050.20	\$58,726.41	\$4,352.85	\$50,801.82
VERACRUZ					

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES (C)	EJERCICIO 2006 (D)	
Retención de I.S.R.	\$23,459.77	\$27,368.10	\$23,459.77	\$0.00	\$27,368.10
Retención de I.V.A.	23,459.81	27,368.20	23,459.81	0.00	27,368.20
SUBTOTAL	\$46,919.58	\$54,736.30	\$46,919.58	\$0.00	\$54,736.30
YUCATÁN					
Retención de I.S.R.	\$1,625.56	\$30,176.74	\$1,625.56	\$20,751.46	\$9,425.28
Retención de I.S.R. de Arrendamiento	5,640.00	5,640.00	0.00	0.00	11,280.00
Retención de I.V.A.	4,152.09	30,176.73	4,152.09	18,224.68	11,952.05
Retención de I.V.A. de Arrendamiento	5,640.00	5,640.00	0.00	0.00	11,280.00
SUBTOTAL	\$17,057.65	\$71,633.47	\$5,777.65	\$38,976.14	\$43,937.33
TOTAL	\$636,966.90	\$650,582.39	\$548,361.65	\$99,258.45	\$639,929.19

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b), del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06", así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

"Informamos a la autoridad electoral que a la fecha no se ha cubierto el pago de dichos adeudos y que en el momento del pago entregaremos vía oficio copia de los pagos correspondientes."

Derivado de la contestación del partido y toda vez que no presentó documentación que ampare el pago de los impuestos señalados en columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06".del cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada por un total de \$639,929.19. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a un monto de \$88,605.25 corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Referente a un monto de \$ 551,323.94 corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago, que aún cuando el partido manifestó que entregara vía oficio los pagos correspondientes, a la fecha de elaboración del presente dictamen no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 28.3, incisos a) y b), del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Conclusión 20

Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.

Al verificar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaban saldos por un total de \$1,057,622.18 que correspondían a las retenciones que el Instituto debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
	(A)	(B)	(C)	(D)	
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS, A.C.					
Retención de I.S.R.	\$356,149.04	\$179,550.00	\$7,368.20	\$0.00	\$528,330.84
Retención de I.V.A.	357,144.39	179,515.15	7,368.20	0.00	529,291.34
TOTAL	\$713,293.43	\$359,065.15	\$14,736.40	\$0.00	\$1,057,622.18

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1478/07 del 28 de junio de 2007, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/48/07 del 13 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Informamos a ustedes que se pago parte del adeudo de la cuenta ‘impuestos por pagar’ como podrán verificar en los pagos que anexamos (...)

Respecto al saldo pendiente informamos a la autoridad que en cuanto se realice el pago correspondiente enviaremos vía oficio los pagos respectivos.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se identificaron diversos pagos de impuestos realizados en el ejercicio 2007 por un total de \$635,456.00, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006
Retención de I.S.R.	\$528,330.84	\$331,397.00	\$0.00	\$17,383.84	\$179,550.00
Retención de I.V.A.	529,291.34	322,059.00	0.00	27,717.19	179,515.15
TOTAL	\$1,057,622.18	\$653,456.00	\$0.00	\$45,101.03	\$359,065.15

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados”, se constató que corresponde a los adeudos pendientes de pago de ejercicios anteriores por \$653,456.00 como se detalla en el cuadro que

antecede; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al total de \$45,101.03 corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio

Respecto a la cifra citada en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago" del ejercicio 2006 por \$359,065.15, el partido no presentó documentación que ampare el pago de impuestos; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en las conclusiones **19 y 20** del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como a continuación se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una revisión de los documentos presentados por el partido en su Informe Anual, además de los aportados y los argumentos expresados al responder a los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, respecto de los documentos que omitió exhibir para acreditar el correcto desempeño del ejercicio de sus finanzas, realizó una valoración pormenorizada de los mismos, a efecto de ajustarse a lo estipulado por la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a valorar todos y cada uno de los documentos aportados y las argumentaciones que el Partido Verde Ecologista de México formuló con el propósito de desvirtuar las irregularidades encontradas en su informe anual, dentro de las cuales se mencionan las contenidas en las conclusiones **19 y 20** del dictamen que se resuelve, en los términos siguientes:

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido, relativas a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de enterar las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previamente al estudio y resolución de las infracciones que se atribuyen al partido político, cabe aclarar que por razón de método y toda vez que las faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, observadas en las conclusiones **19 y 20** se refieren a la omisión de enterar los impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la Materia le confieren, las analizará en forma conjunta.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional, en los Comités Ejecutivos Estatales y en el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C. y aún cuando respecto de éste realizó pagos en el ejercicio de 2007 de impuestos de ejercicios anteriores, en todos no realizó los enteros correspondientes, por lo que conserva saldos de ejercicios anteriores, observados y

sancionados en 2005 y relativos al ejercicio 2006, como se precisa en los cuadros que se citan en dichas conclusiones.

Para estar en aptitud de analizar las infracciones cometidas, se solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06", así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo que respondió, respecto de la conclusión 19:

"Informamos a la autoridad electoral que a la fecha no se ha cubierto el pago de dichos adeudos y que en el momento del pago entregaremos vía oficio copia de los pagos correspondientes."

En cuanto a la conclusión 20, el partido dio la respuesta siguiente:

"Informamos a ustedes que se pago parte del adeudo de la cuenta 'impuestos por pagar' como podrán verificar en los pagos que anexamos (...)"

Respecto al saldo pendiente informamos a la autoridad que en cuanto se realice el pago correspondiente enviaremos vía oficio los pagos respectivos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la documentación comprobatoria de haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones fiscales, toda vez que aun cuando presentó una serie de aclaraciones y correcciones a los saldos de "Impuestos por Pagar" reportados inicialmente por un monto de \$797,214.80, de los cuales disminuyó en \$3,112.00, por lo que el saldo reportado se redujo a \$794,102.80.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Este artículo es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en consonancia con las disposiciones fiscales diversas a las de la materia electoral. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre honorarios, e impuesto sobre arrendamiento.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

“28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, si bien el partido cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, únicamente en cuanto a presentar algunos comprobantes que amparan algunos “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados”, que corresponde a los adeudos pendientes de pago de ejercicios anteriores por \$653,456.00, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere al total de \$45,101.03 correspondiente a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio, la cifra relativa al “Total de Adeudos Pendientes de Pago” del ejercicio 2006 por \$359,065.15, el partido no presentó documentación que ampare el pago de impuestos; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe, ya que no demuestra que haya cumplido a cabalidad con el entero de los impuestos retenidos, sino que por el contrario, con los argumentos que expresó en sus escritos, se confirman las omisiones que se le imputan en las conclusiones que se analizan en este punto, ya que él mismo reconoce que: *...”en cuanto se realice el pago correspondiente enviaremos vía oficio los pagos respectivos.”* lo que significa que continúa con su situación de no haber enterado los impuestos retenidos, correspondientes al ejercicio de 2006 y anteriores, que resulta suficiente para tener por no solventada tal obligación.

En base a la omisión en la presentación de los comprobantes de pago, o en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, razón por la que este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio de 2006 y anteriores.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes referidos, este Consejo General concluye que quedó debidamente acreditado que al no cumplir el partido con la presentación de los documentos pertinentes respecto de la legalidad de sus egresos en el ejercicio que se revisa, resulta inconcuso que incumplió el precepto reglamentario en cita, al omitir la acreditación del entero de las retenciones que fueron detectadas por esta autoridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Finalidad

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas

que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, como son los casos que nos ocupan del dictamen que se analiza, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Garantía de Audiencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1478/07 de 28 de junio de 2007, respectivamente, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes, dando su respuesta el partido dentro del plazo legal, exhibiendo la documentación que consideró pertinente y alegando lo que a su derecho convino, documentación y alegatos

que fueron tomados en consideración para la revisión de su informe anual.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2006 y anteriores, sin embargo, a raíz del requerimiento expreso de la autoridad, el partido cooperó con la misma presentando algunos documentos y alegatos con los que pretendió comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin lograrlo en su totalidad.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta del partido, sino únicamente un descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales, por lo que queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento, por lo que ha trasgredido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes del ejercicio correspondiente 2005, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

Calificación e individualización de la sanción.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en las conclusiones **19 y 20** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los

impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

(...)

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes

criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles

en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido, que se precisan en las conclusiones 19 y 20 del dictamen que se analiza son el no haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos sobre la renta y valor agregado que retuvo.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, sobre honorarios y sobre arrendamiento por los ejercicios 2006.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir

con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos.

Cabe precisar, que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, únicamente **por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos generadas en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, **por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores solo se ordena dar vista a las autoridades competentes.**

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito de 3 de abril de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos con los que realizó pagos con posterioridad, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, entre otras.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Verde Ecologista de México y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción,

conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

I) La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen

aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia

el partido los cumplimentara, sino que pretendió justificar las infracciones encontradas únicamente manifestó:

Respecto de la conclusión 19:

*“Informamos a la autoridad electoral que **a la fecha no se ha cubierto el pago de dichos** adeudos y que en el momento del pago entregaremos vía oficio copia de los pagos correspondientes.”*

En cuanto a la conclusión 20:

“Informamos a ustedes que se pago parte del adeudo de la cuenta ‘impuestos por pagar’ como podrán verificar en los pagos que anexamos (...)

*Respecto al saldo pendiente informamos a la autoridad **que en cuanto se realice el pago correspondiente** enviaremos vía oficio los pagos respectivos.”*

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en el ejercicio 2005 le fue observada y sancionada al partido falta similar a la que nos ocupa, esto es, en dicho ejercicio, al igual que en el presente, se encontró que el partido no realizó el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita la reincidencia en que se ha incurrido.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enteradas a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de trasgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades fiscales.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se**

califica como LEVE, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México a la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.